MUNICIPALIDAD DE QUILINO y VILLA QUILINO

HCD
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Quilino y Villa Quilino

Proyecto de Ordenanza

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILINO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N°1.292

TARIFARIA 2024

TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°) Para los inmuebles edificados comprendidos en el Título I, capítulo I, artículo 53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metro lineales de frente según la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto el Radio Municipal definirá en Zonas, más una tasa por metros cuadrados de superficie cubierta que dependerá de la tipología constructiva.

Artículo 2°) El Radio Municipal de Quilino define tres (3) Zonas según los servicios que se prestan en las condiciones del artículo 54° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente; se adjunta el plano de zonificación como Anexo I y que integra la presente Ordenanza.

ZONA A- 1: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Alumbrado Público, Recolección de residuos domiciliarios y mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 2: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Recolección de residuos domiciliarios y Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A-3: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 4: Comprenderá a todos los inmuebles sub-urbanos o rurales que se encuentren incluidos en el radio municipal, según identificación catastral de la provincia.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 3°) Para los inmuebles edificados urbanos comprendidos en los artículos 53°, 56° y 57° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente regirán 3 tipos constructivos:

I. **TIPO C- 1:** OBRAS DE PRIMERA CATEGORÍA:

Toda construcción cuya ejecución presente dificultades constructivas, donde su estructura comprenda vigas o losas mayores a 5,5mts de luz o sus piezas estén sometidas a grandes esfuerzos o uniones comprometidas. Son las de carácter monumental cualquiera sea su uso. Iglesias, Bancos, Hoteles, Hospitales, Cines, Teatros, Panteones Colectivo, Estaciones, Pabellones de exposición, Casas de lujos, Fuente Artísticas, Mercados, Mataderos, etc. Incluyéndose en esta categoría los Edificios de más de 2 (dos) plantas cualquiera sea su uso y destino.

II. **TIPO C- 2**: OBRAS DE SEGUNDA CATEGORÍA:

Toda construcción de hasta 2 plantas, donde su estructura no comprenda vigas o losas mayores de 5,5 mts de luz y galpones o depósitos de hasta 10 mts de luz cuando sus losas o vigas no sean de hormigón armado y carezcan de fundaciones especiales o de cualquier otra complicación constructiva o arquitectónica. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial, galpones y depósitos. Envolventes laterales de materiales de uso tradicional. Envolvente superior de primera clase tratada con aislantes, sobrecarga en techos planos y terminación de techos inclinados. En sus terminaciones hay aberturas de primera clase, pisos, cerámicos, granito, madera o similar y revestimiento en zonas húmedas. Núcleo sanitario interno o anexo.

III. **TIPO C- 3**: OBRAS DE TERCERA CATEGORÍA:

Toda construcción de 1 (una) sola planta, de simpleza formal y constructiva. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial y carente de lujos. Envolventes laterales de materiales precarios o tradicionales poco usual (adobe). Envolvente superior de primera o segunda clase tratada sin aislantes, sin sobrecarga en techos planos, ni terminación ni techos inclinados.
En sus terminaciones hay aberturas de segunda clase, sin pisos ni revestimientos en zonas húmedas.
Núcleos sanitarios externos o no posee.

Artículo 4°) Para los terrenos baldíos comprendidos en Título I, Cap. I, Art. N°53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metros lineales de frentes según la importancia de los servicios prestados, a cuyos efectos el Radio Municipal definirá Zonas.

CAPÍTULO II: TASA

Artículo 5°) Fíjese para los inmuebles comprendidos en los Artículos 1°) y 4°) de esta Ordenanza, las siguientes tasas por metros lineales de frentes y por año, conforme a las zonas descritas en el Art. 2°):

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

ZONA A – 1 ..... $ 443,55

ZONA A – 2 ..... $ 306,57

ZONA A – 3 ..... .$ 208,73

Artículo 6°) Fíjese para los inmuebles edificados y comprendidos en los Artículos 1°) de esta Ordenanza, la siguientes tasas por metros cuadrados de superficie cubierta y por año, conforme a los tipos de constructivos descriptos en el Artículo 3°) de esta Ordenanza:

TIPO C – 1 ..... $ 25,68

TIPO C – 2 ..... $ 17,53

TIPO C – 3 ..... .$ 10,11

Artículo 7°) Fíjase como importe mínimo anual de la contribución para los inmuebles por cada zona sobre la base de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts) lineales de frente:

ZONA A – 1 ..... $ 5.544,44

ZONA A – 2 ..... $ 3.897.42

ZONA A – 3 ..... $ 2.609,15

Artículo 8°) Fíjese por cada tipo y Constructivo, un mínimo de metros cuadrados por superficie cubierta a los fines de determinar la tasa para inmuebles edificados del Art. 6°) :

TIPO C – 1 ..... 210 m^2 de superficie cubierta

TIPO C – 2 ..... 150 m^2 de superficie cubierta

TIPO C – 3 ..... . 90 m^2 de superficie cubierta

Artículo 9°) Las propiedades cuyo frente excedan los doce metros cincuenta centímetros (12,50 mts) y hasta los veinticinco metros (25 mts) abonarán según lo establecido en el Art 5°) de la presente Ordenanza. Sobre los frentes que:

a) Superen los veinticinco metros (25 mts) y hasta los cien metros (100 mts) abonará el sesenta por ciento (60%) de las tasas fijadas por zonas en el Art.5°.
b) Superen los cien metros (100 mts) abonarán el cuarenta por ciento (40%) de las tasas fijadas por zonas fijadas en el Art. 5°.

CAPÍTULO III: SOBRE - TASAS

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 10°) No se aplicará sobre tasa adicional a las tasas fijadas en los Art. 5° y 6° y de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 67°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, a las siguientes propiedades a destinadas:

a) Hoteles alojamientos y confiterías bailables.
b) Industrias y Comercios.

Artículo 11°) Los terrenos baldíos, sufrirán una sobretasa adicional sobre la tasa fijada en el Art 5°) de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 68° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, del ciento cincuenta por ciento (150%), con las excepciones enunciadas en el Art. 68) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 12°) Conforme alo establecido en el Art 62) de la Ordenanza General Impositiva vigente, las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional en la misma u otras plantas, serán consideradas cada una de ella, en forma independiente tributando por la cantidad de metros lineales de frente que posee el terreno, aún cuando la misma no esté ubicada sobre la calle, más la tasa por metros cuadrados cubiertos según tipo constructivo. Las propiedades internas con salida a la calle por pasillos o servidumbre de paso abonarán una contribución igual a una propiedad con frente a la calle, con una rebaja del treinta por ciento (30%) conforme lo establece el art 63) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

Artículo 13°) Las propiedades inmuebles ubicadas en esquinas, tributarán por los metros que resulten de la sumatoria de frente. Si a cada uno de los frentes les corresponden diferentes tasas, contribuirán por la de mayor valor.

Artículo 14°) Conforme a lo establecido en el Art. 56) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, vigente los inmuebles que están en la Zona A-4, zona suburbana y rural que pertenezcan al Radio Municipal de Quilino, tributarán en concepto de contribución el monto que surja de multiplicar la cantidad de hectáreas por un valor en pesos según las unidades productivas determinadas:

a)	Hasta 10 ha	$ 350,36
b)	Superior a 10 ha y hasta 50 ha	$ 457,90
c)	Superior a 50 ha y hasta 100 ha	$ 538,46
d)	Superior a 100 ha	$ 619,67

La contribución mínima anual no podrá ser menor a pesos dos mil novecientos veintitrés con veinte centavos ($2.923,20) y la contribución máxima anual será de cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro ($ 51.744,00-) con destino al mantenimiento de la viabilidad de los caminos.

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE QUILINO Y VILLA QUILINO

CAPÍTULO V: DEDUCCIONES Y EXENCIONES TOTALES Y PARCIALES

Artículo 15°) El inmueble que sea única propiedad de un jubilado o pensionado o de su cónyuge, destinada a su vivienda y a la de su grupo familiar primario, en la cual no se desarrollen actividades comerciales y cuya percepción provisional no supere los Pesos ciento veintidos mil trescientos cuatro ($122.304,00.-) de haber bruto jubilatorio o Pensión que abona el ANSES, correspondiente al mes de Enero de cada año, serán eximidos en un setenta por ciento (70%) de lo que correspondiere tributar. Las solicitudes deberán efectuarse hasta el 31 de marzo del 2024.

Artículo 16°) De acuerdo al artículo 71°) de la Ordenanza General Impositiva vigente, quedan eximidos del pago de la tasa:

a) Los templos de cualquier religión reconocida oficialmente.
b) Las bibliotecas privadas, las entidades deportivas, las entidades educativas de todos sus niveles y todas las entidades mutuales, siempre que tengan personería jurídica.
c) Las dependencias y reparticiones del Estado Nacional y Provincial; siempre que se tenga convenio de reciprocidad.
d) Entidades comunitarias sin fines de lucro con personería jurídica.
e) Las personas indigentes o carenciados cuyos ingresos estén por debajo de pesos ciento un mil novecientos veinte ($101.920,00.-)

Artículo 17°) El inmueble de propiedad de personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas quedan eximido del pago de la tasa siempre que:

a) Que sea única propiedad del titular y de su cónyuge.
b) Que el inmueble no esté afectado a una actividad comercial.
c) Que el inmueble sea habitado por el titular.
d) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 40% o más, el que será acreditado por dictamen.

Artículo 18°) Las exenciones enumeradas en los Art.15°), 16°) y 17°) de este capítulo, deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de cada año; en caso contrario el beneficio regirá desde el año siguiente. La exención deberá renovarse cada año antes del 31 de marzo.

CAPÍTULO VI: DEL PAGO

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 19°) La contribución que incide sobre los inmuebles, Tasa Municipal de servicio a la Propiedad, legislado en el Título I de la presente Ordenanza se abonará de la siguiente forma:

a) Al contado, con el 20% de descuento hasta el 23 de febrero del año 2.024.
b) En seis (6) cuotas:
   1. Primera con vencimiento el 23 de febrero de 2024.
   2. Segunda con vencimiento el 22 de abril de 2024.
   3. Tercera con vencimiento el 21 de junio de 2024.
   4. Cuarta con vencimiento el 23 de agosto de 2024.
   5. Quinta con vencimiento el 21 de octubre de 2024.
   6. Sexta con vencimiento el 20 de diciembre de 2024.
c) Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prorroga a partir de dicha fecha, será de aplicación un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo del interés es resarcitorio, sobre el total que tenga acumulado dicha cuota, desde la fecha original de pago.
d) Facultase al departamento ejecutivo a reglamentar incentivos que permitan mejorar la recaudación municipal

TITULO II
CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE. TASAS SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I: BASE IMPONIBLE

Articulo 20°) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 84°, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjese en el cinco por mil (5‰), la alícuota general que gravará a todas las actividades, excepto aquellas que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente. La base imponible sobre la que se aplicará dicha alícuota son los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal por cada actividad que se desarrolle.

Artículo 21°) Las alícuotas especiales para cada actividad, que se especifican en el siguiente detalle:

Actividades Primarias			
11000	Agricultura y ganadería		
	11100	Producción agrícola, ganadera, hortícola y frutícola	
		11101	Sist. Intens y conc. De prod. Animal - SIPCA

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	11200	Producción de leche
	11300	Cría de conejos, aves, cerdos y otros
	11400	Vivero
12000	Selvicultura y extracción de madera	
13000	Caza	
14000	Pesca y repoblación de animales	
15000	Extracción de minerales no metálicos	
	15100	Explotación de minas y canteras de sal
	15200	Extracción de minerales para abono
	15300	Extracción de piedra caliza
	15400	Extracción de piedra, arcilla y arena
19000	Actividades primarias no clasificadas en otra parte (NCP)	
Industrias		
20000	Industria manufactureras de productos alimenticios	
	20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne
	20200	Envase y fabricación de productos lácteos
	20300	Envase y conservación de frutas y legumbres
	20500	Manufactura de productos de panadería
	20600	Manufactura de productos de molino
	20700	Ingenios y refinerías de azúcar
	20800	Fabricación de productos de confitería, excepto productos de panadería
	20900	Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte
21000	Industrias de bebidas	
	21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
	21200	Industria vitivinícola
	21300	Fabricación de cerveza y malta
	21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
	21900	Fabricación de bebidas no clasificadas
23000	Industria textil	
	23100	Hilado, tejido y acabado de textiles
	23200	Fábrica de tejido de punto
	23300	Fábrica de cordaje, soga y cordel
	23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
24000	Industria del calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles	
	24100	Fabricación de calzado
	24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	24900	Fabricación de artículos de cuero y textiles no clasificados en otra parte	
25000	Industria de la madera y el corcho, excepto la fabricación de muebles		
26000	Fabricación de muebles y accesorios		
27000	Fabricación de papel y productos de papel		
28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas		
29000	Industria del cuero y productos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir		
30000	Fabricación de productos de caucho, incluso recauchutado y vulcanización de neumáticos		
31000	Fabricación de sustancias y productos químicos		
	31100	Fabricación de productos químicos industriales, incluso abonos	
	31200	Fabricación de aceites y grasas y vegetales y animales	
	31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	
	31400	Fabricación de productos medicinales	
	31900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	
32000	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón		
33000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto los derivados del petróleo y carbón		
	33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción	
	33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
	33300	Fabricación de productos de barro, loza y porcelana	
	33400	Fabricación de cemento	Seis por mil (6 %o)
	33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	
34000	Industria metálica básica		
	34100	Industria básica del hierro y acero	
	34200	Industria básica de metales no ferrosos	
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte		
	35100	Fabricación de armas de fuego, accesorios, proyectiles y municiones:	Diez por mil (10 %o)
	35900	Fabricación de productos metálicos, no clasificados en otra parte	
36000	Construcción de maquinarias excepto la maquinaria eléctrica		
37000	Construcción de maquinarias, aparatos accesorios y artículos eléctricos		
38000	Construcción de materiales de transporte		
	38100	Construcción de equipos ferroviarios	
	38200	Construcción de vehículos automotores	
	38300	Construcción de motocicletas y bicicletas	
	38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte	
39000	Industrias manufactureras diversas		
	39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control	
	39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas	

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	39300	Fabricación de relojes	
	39400	Fabricación de joyas y artículos conexos	
	39500	Fabricación de instrumentos de música	
	39600	Fabricación y / o reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	
	39700	Fabricación y / o reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	
	39800	Fabricación de conductores eléctricos.	
	39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	
Construcción			
40000	Construcción y actividades conexas		
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios			
51000	Electricidad y gas		
	51100	Producción o distribución de energía eléctrica	
	51200	Producción o distribución de gas	
	51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz	
52000	Abastecimiento de agua y servicios sanitarios		
Comercio por mayor			
60100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluso acopiadores		
	60110	Tabaco, cigarrillos y cigarros	
	60120	Minerales, metales y productos químicos, incluso agroquímicos y fertilizantes	
	60130	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo	
	60140	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos	
	60150	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura	
	60160	Vehículos automotores incluidos piezas, accesorios y neumáticos	
	60170	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos	
	60180	Artesanías y productos regionales	
	60190	Muebles y accesorios para el hogar	
60200	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero		
	60210	Productos alimenticios y bebidas	
		60211	Verduras, frutas y hortalizas, legumbres y leche
		60212	Almacenes sin discriminar rubros
		60213	Abastecimiento de carnes
		60214	Distribuidores independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas
		60215	Productos medicinales
		60220	Billetes de loterías, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %o)
		60230	Materiales para la construcción

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

60900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte		
Comercio por menor			
61100	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas cigarrillos y cigarros		
	61101	Carnes incluidos embutidos y brozas	
	61102	Leche, manteca, pescados, aves, huevos, frutas y verduras	
	61103	Almacenes sin discriminar rubros	
	61104	Organizaciones comerciales regidas por la Ley Nº 18425	
	61105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta .....Diez por mil (10 %o)	
	61106	Cigarrillos y cigarros	
	61107	Panificación, confituras y bombones	
	61108	Comidas no Dest al consumo en el local - Delibery	
	61109	Heladerias	
	61110	Farmacia, perfumería y artículos para tocador, herboristería	
	61120	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado	
	61130	Artículos y accesorios del hogar, muebles de madera, metal y otro material	
	61140	Materiales para la construcción	
	61150	Ferreterías, pinturas, esmaltes, barnices y afines	
	61160	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios	
		61161	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
		61162	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas
		61163	Vehículos automotores nuevos
		61164	Vehículos automotores usados
		61165	Accesorios o repuestos, incluso neumáticos y lubricantes
	61170	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo	
	61180	Grandes almacenes y bazares	
	61190	Casas de ramos generales sin discriminar rubros maquinas	
61200	Artículos de bazar o menaje		
	61210	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo agrícola- ganadero, accesorios o repuestos	
	61220	Carbón y leña	
	61230	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	
	61240	Artículos y juegos deportivos	
	61250	Instrumentos musicales y accesorios	
	61260	Armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.....Diez por mil (10 %o)	

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	61270	Florerías.....Siete por mil (7 %o)
	61280	Billetes de lotería, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %o)
	61290	Productos de limpieza
61300	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	
	61310	Kiosco
	61320	Productos de veterinaria
61900	Comercio por menor no clasificado en otra parte	
	61901	Ventas para cuentas de terceros
Restaurantes y hoteles		
62100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	
62200	Bares, cafés, pub y otros establecimientos que expendan bebidas	
62300	Hoteles y otros lugares de alojamiento	
62400	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares ..... Cuarenta por mil (40 %o)	
Transporte, almacenamiento y comunicaciones		
71000	Transporte	
	71100	Transporte terrestre de pasajeros
	71200	Transporte terrestre de productos
	71300	Playas de estacionamiento
	71400	Servicios conexos al transporte
	71500	Agencias de viajes
	71600	Transporte Hidrocarb. por oleoducto Polid. Por estación de bombeo
	71900	Transporte no clasificado en otra parte
72000	Depósito y almacenamiento	
73000	Comunicaciones	
	73100	Telefónicas..... Diez por mil (10 %o)
	73200	Correo..... Seis por mil (6 %o)
	73300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte..... Diez por mil (10 %o)
	73400	TV por cable
	73500	Emisoras de FM y propaladoras
	73600	Servicio de telefonía Movil
	73700	Servicio de programas y consultoría informática y Actividades conexas
Servicios		
82100	Servicios prestados al público	
	82110	Instrucción pública
	82120	Investigación científica

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	82130	Servicios médicos y sanitarios
	82140	Instituciones de asistencia social
	82150	Sociedades comerciales, profesionales y laborales
	82160	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet, entretenimientos y juegos en red (Cyber o similares) = Diez por mil (10 %o) Con un mínimo mensual por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a Internet de pesos cuatro con cincuenta centavos ($ 4,50).
	82170	Servicio de óptica
	82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
83000	Servicios prestados a las empresas	
	83100	Servicios de elaboración de datos y estadísticas
	83200	Servicios jurídicos
	83300	Servicios contables
	83400	Servicios de arrendamiento de máquinas y equipos
	83500	Agencias o empresas de publicidad, incluso publicidad callejera...Doce por mil (12 %o)
	83600	Servicios de intermediación..... Ocho por mil (8 %o)
	83700	Consignatarios de hacienda..... Ocho por mil (8 %o)
	83800	Servicios de cobranzas de cuentas..... Catorce por mil (14 %o)
	83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
84000	Servicios de esparcimiento	
	84100	Emisiones cinematográficas, de radio y televisión, incluso televisión por cable
	84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
	84300	Teatros y servicios conexos
	84400	Explotación de juegos electrónicos y otros.....Veinte por mil (20 %o)
	84500	Confiterías bailables.....Treinta por mil (30 %o)
	84600	Wiskerías, cabaret, Clubes nocturnos.....Treinta por mil (30 %o)
	84700	Alquiler de canchas para juegos deportivos
	84900	Servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte
85000	Servicios personales	
	85010	Servicios de reparaciones
	85020	Servicios de artesanales y de oficios realizados en forma particular
	85030	Servicios de lavandería y domésticos
	85040	Servicios de intermediación que perciban comisiones
	85050	Consignatarios de hacienda y rematadores
	85060	Peluquerías y salones de belleza

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

	85070	Estudios fotográficos
	85080	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos para fiestas
	85090	Servicios funerarios
	85100	Cámaras frigoríficas
	85110	Reparación de calzado y ropa de vestir
	85120	Reparación de maquinarias y equipos
	85130	Reparación de artículos eléctricos y accesorios
	85140	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas
	85150	Reparación de automotores
	85160	Reparación de joyas y relojes
	85170	Reparación de armas de fuego..... Diez por mil (10 %o)
	85180	Lavado y engrase de automotores
	85190	Servicio de herrería
	85200	Servicio de carpintería
	85300	Servicio de veterinaria
	85400	Servicio de centros de estética, spa y similares
	85900	Servicios personales no clasificados en otra parte
86000	Servicios Financieros	
	86100	Bancos
	86200	Compañías de ahorro y prensamos para viviendas, compañías financieras, Cajas de Crédito y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la Ley Nº 18.061 y sus modificatorias y complementarias.
	86300	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en el inciso anterior..... Ocho por mil (8 %o)
	86400	Operaciones de préstamo que efectúen empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios no comprendidas en apartados anteriores ..... Ocho por mil (8 %o)
	86500	Compra y venta de Títulos y Casas de Cambio
	86900	Operaciones financieras no clasificadas en otra parte..... Veinte por mil (20 %o)
87000	Seguros	
	87100	Entidades de seguro y reaseguro
Locaciones		
91000	Bienes inmuebles	
	91100	Locación de inmuebles
	91200	Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles..... Catorce por mil (14 %o)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

92000	Bienes muebles	
	92100	Locación de bienes muebles
	92200	Locación de maquinarias y equipos

CAPITULO II: MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. PAGO.

Artículo 22º) El pago de esta contribución se efectuará sobre la base de una declaración jurada mensual en la que determinará los ingresos brutos de cada rubro por las alícuotas correspondientes.
De conformidad en el Artículo 82º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, el monto de la obligación tributaria se determinará de la siguiente manera:

a) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con conforme lo dispuesto en la Ordenanza 1288 "Régimen Simplificado de pequeños Contribuyentes".

b) **Los contribuyentes Responsables Inscriptos** en el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo reglado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), aplicarán sobre el total de sus ingresos brutos devengados mensualmente la alícuota correspondiente a la actividad, debiendo presentar en forma mensual las declaraciones juradas que determinarán el impuesto a tributar, base por alícuota o impuesto mínimo, establecido en el Art. 23º) Inc. b), el mayor.

c) Los sujetos **No Categorizados ante la Administración Federal** de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) abonarán mensualmente el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota o impuesto Mínimo establecido en el artículo 23º) Inc.) el mayor.

ARTICULO 23º) El impuesto mínimo mensual a abonar no podrá ser inferior a los montos establecidos a continuación:

a) Para los contribuyentes del Artículo 22º) Inc. a), abonaran según la categoría en la que figuren inscriptos ante Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), de acuerdo a la siguiente tabla:

MONOTRIBUTISTAS

CATEGORIA	Imp. Fijo Mensual ($)
Social	1.630,72
A, B y C	2.038,40
D y E	3.261,44
F y G	4.484,48
H e I	6.522,88
J y K	8.968,96

b) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. b), abonarán Pesos nueve mil setecientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos ($9.784,32).

c) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. c), abonarán Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44).

Los importes mínimos mensuales establecidos en este artículo, se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro y en el caso de los taxistas cuando presten servicio con un solo vehículo.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros y el taxista preste servicios con dos o más vehículos, tributarán mensualmente el importe mayor que resulte de comparar el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota, con el doble del valor del impuesto mínimo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 24º) Aquellos contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, y no puedan acreditar la condición que revisten frente a la A.F.I.P, serán inscriptos de acuerdo al Artículo 22º inc. c), durante los primeros 4 meses de actividad. Transcurrido este lapso deberán presentar Declaración Jurada de los ingresos del periodo y toda otra documentación fiscal solicitada por el área de rentas del Municipio, a fin de ser encuadrado definitivamente.

ARTÍCULO 25º) Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para las Empresas del Estado según Ley Nacional Nº 22.016 y las Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios, abonaran lo siguiente:

a) La empresa Provincial de Energía Eléctrica y cooperativas de suministro de energía el 6 %o de la facturación neta mensual.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

b) Empresas concesionarias y/o Cooperativas de servicios telefónicos fijos o móviles en la jurisdicción municipal por cada abonado y por mes_____$138,61

c) Las empresas concesionarias de distribuidoras de gas natural:

1-Por cada metro cúbico de gas facturado_____$2,94

2-Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kilogramos_____$353,05

En todos los casos los mínimos por mes no podrán ser inferiores a Pesos dieciséis mil trescientos siete con veinte centavos ($16.307,20).

CAPITULO III: DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 26º) De acuerdo al Art. 98º de la Ordenanza General Impositiva vigente, la Categorización de los contribuyentes se acreditará:

a) Monotributistas deberán presentar en forma cuatrimestral la re-categorización operada en la A.F.I.P. En caso de producirse cambio en la categoría registrada, la re- categorización tendrá vigencia desde el primer día hábil siguiente de producida la misma.

b) Los Responsables inscriptos deberán presentar antes del 11 de Enero del 2024 la declaración jurada de IVA correspondiente al mes de Diciembre del año anterior, según normas de la A.F.I.P.

Artículo 27º) La administración central de la Municipalidad podrá, a través del Jefe de Economía, re-categorizar de oficio al contribuyente cuando se obtuviera información no coincidente con la declaración realizada por el contribuyente, la cual podrá seguir de cruzamientos de información, inspecciones, o requerimientos realizados conjuntamente con los distintos fiscos Provinciales y el Nacional.

CAPÍTULO IV: DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 28º) La contribución establecida en el presente Título, se abonará sobre la base de declaración jurada mensual según el siguiente cronograma de vencimientos:

a) 1º Declaración Jurada mensual hasta el 23 de febrero de 2024.
b) 2º Declaración Jurada mensual hasta el 22 de marzo del 2024.
c) 3º Declaración Jurada mensual hasta el 22 de abril del 2024
d) 4º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de mayo del 2024
e) 5º Declaración Jurada mensual hasta el 21 de junio del 2024
f) 6º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de julio del 2024
g) 7º Declaración Jurada mensual hasta el 23 de agosto del 2024
h) 8º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de septiembre del 2024
i) 9º Declaración Jurada mensual hasta el 21 de octubre del 2024

j) 10º Declaración Jurada mensual hasta el 22 de noviembre del 2024
k) 11º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de diciembre del 2024
l) 12º Saldo Declaración Jurada hasta el 20 de enero del 2025

Artículo 29º) Producido el vencimiento, los importes no abonados en término sufrirán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitorios según sea el caso.

Artículo 30º) Toda persona que sin previa autorización emanada de autoridad competente inicie actividades comerciales, industriales o de servicios será pasible de las siguientes sanciones:

a) Para todas aquellas que comienzan en el presente a dicha actividad, al valor establecido para el mes en que compruebe la infracción y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.
b) Para aquellos que hubieren comenzado en años anteriores, las mismas sanciones determinadas en el inicio del precedente para cada año de actividad desarrollada y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.

Artículo 31º) Facúltase al Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta un máximo de Treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento Municipal así lorequieran.

Artículo 32º) La Municipalidad de Quilino deberá inscribir a través del Área de Rentas Municipal de Oficio todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarse en forma inmediata y fehaciente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERCIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 33º) De acuerdo al Art.109º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, toda clase de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones tributarán la tasa que establece el presente Título.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

CAPÍTULO II: CINEMATÓGRAFOS, TEATROS, CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES.

Artículo 34º) Las proyecciones cinematográficas abonarán por función el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo por función de Pesos mil quinientos treinta y dos con ochenta y ocho centavos ($1.532,88.-).

Artículo 35º) Los representantes de circos o parques de diversiones que se instalen en el ejido Municipal, abonarán el diez por ciento (10%) del monto total de lo producido en concepto de entradas o venta de los boletos de juegos, con un mínimo y pagado por adelantado de Pesos diez mil doscientos setenta y tres mil con cincuenta y cuatro centavos ($10.273,54).

Artículo 36º) Los espectáculos de compañías de teatros u obras que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos cuatro mil quinientos con setenta y nueve centavos ($4.500,79).

CAPÍTULO III: BAILES

Artículo 37º) Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o ajenos, abonarán por cada evento el cinco por ciento (5%) del monto total de entradas vendidas, con un mínimo pagado por adelantado de:

a) Con actuación de orquestas: Pesos ocho mil doscientos dieciocho con ochenta y tres centavos ($8.218,83).
b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos dos mil novecientos treinta y cinco mil con treinta centavos ($2.935,30).
c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72).

Las instituciones de bien público quedarán eximidas en esta tasa.

Artículo 38º) las tasas del artículo anterior quedarán reducidas en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de reuniones realizadas por instituciones de carácter benéfico o comunitario reconocidas por la Municipalidad.

Artículo 39º) Las personas, empresas o entidades con fin de lucro, que realicen festivales o bailes en locales propios o ajenos, abonaran el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las entradas, con los siguientes mínimos abonados por adelantado:

a) Con actuaciones de orquestas: Pesos nueve mil quinientos veintitrés con cuarenta centavos ($9.523,40).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos seis mil trescientos veintisiete con diecinueve centavos ($6.327,19).

c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos tres mil ciento treinta con noventa y ocho centavos ($3.130,98).

CAPÍTULO IV: DEPORTES

Artículo 40º) Los espectáculos de boxeo o similares abonarán por cada función:

a) Si intervienen profesionales el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos ($4.076,80).

b) Si intervienen aficionados el cinco por ciento (5%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos dos mil quinientos cuarenta y tres con noventa y dos centavos ($2.543.92).

Artículo 41º) Los espectáculos de fútbol abonarán, por cada partido, el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por evento de Pesos dos mil setecientos treinta y nueve con sesenta y un centavos($2.739,61).

Artículo 42º) Las carreras de automóviles, motos o karting que se realicen en el ejido municipal abonarán por cada evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo por adelantado de:

a) Carreras de automóviles: Pesos cuatro mil ciento setenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos ($4.174,64)

b) Carreras de motos, karting y similares: Pesos dos mil quinientos cuarenta y tres con noventa y dos centavos ($2.543,92).

Artículo 43º) Las carreras de caballos o galgos que se realicen dentro del ejido municipal, abonarán por evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas, con un mínimo por adelantado de Pesos once mil seiscientos diez. ($11.610).

Artículo 44º) Quedan eximidos de toda tasa del presente Capítulo los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivos de cultura física y los desarrollados por los clubes locales. Igualmente, los eventos deportivos efectuados sin fines de lucro o aquellos en que lo producido se destina a obras de bien común.

CAPÍTULO V: FESTIVALES

Artículo 45º) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por entidades sin fines de lucro abonarán el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos cuatro mil ciento setenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos ($4.174,64).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 46º) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por personas, empresas y entidades particulares, abonarán el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto con un mínimo pagado por adelantado de Pesos ocho mil doscientos dieciocho con ochenta y tres centavos ($8.218,83).

Artículo 47º) Los festivales diversos no especificados anteriormente, que se efectúen dentro del ejido municipal, abonarán el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos tres mil quinientos ochenta y siete con cincuenta y ocho centavos ($3.587,58).

Artículo 48º) Los desfiles de modelos abonaran por adelantado y por evento Pesos tres mil quinientos ochenta y siete con cincuenta y ocho centavos ($3.587,58).

CAPÍTULO VI: BILLARES, BOCHAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRONICOS

Artículo 49º) Por cada entretenimiento y por mes:

a) Por cada mesa de billar, mini-billar, pool, casino, honguito, metegol o similar, se abonará, por adelantado y por mes: Pesos doscientos ochenta y cinco con treinta y ocho centavos ($285,38).
b) Por cada aparato electrónico y cualquier otro juego instalado en lugares de acceso público, abonará por adelantado y por mes: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos ($856,13).
c) Por cada aparato de televisión en sala de despacho de bebidas, se abonará por adelantado y por mes: Pesos quinientos setenta con setenta cinco centavos ($570,75).
d) Por cada cancha de bochas, bowling, tiro al blanco y ping pong, abonará por adelantado y por mes: Pesos quinientos setenta con setenta cinco centavos ($570,75).
e) Por cada puesto conectado a un sistema con o sin acceso a internet, o de juegos en red en cybers o similares: Pesos quinientos setenta con setenta cinco centavos ($570,75).

CAPÍTULO VII: DEL PAGO

Artículo 50º) De acuerdo al artículo 113º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, para el caso que la contribución sea:

a) Un porcentaje sobre los ingresos o venta de entradas deberá presentar una Declaración Jurada a los efectos de ingresar el tributo correspondiente hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.
b) Un monto fijo sobre los eventos o reuniones deberá abonarse antes de la realización del evento.

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE QUILINO Y VILLA QUILINO

c) Un importe mensual, dentro de los diez (10) primeros días de los respectivos períodos a contar desde el mes de enero.

Artículo 51º) Una vez producido el vencimiento establecido en el artículo 50º) de esta Ordenanza para el ingreso de la contribución, a los importes adecuados se les aplicará un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo de intereses resarcitorios o punitorios según corresponda.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 52º) La ocupación o utilización del subsuelo, suelo y vuelo de espacios del dominio público municipal y toda actividad realizada en la vía pública o lugares de uso público o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título, serán pasibles de los siguientes tributos, de acuerdo al Artículo 129º de la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO

Artículo 53º) Son sujetos pasivos de esta Contribución las personas físicas y jurídicas, así como las empresas públicas, privadas, cooperativas y sociedades en general a cuyo favor se otorguen licencias o delimiten jurisdicciones o convenios de concesión o quienes se beneficien con dicha explotación.

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

Artículo 54º) Fíjese en los siguientes montos fijos mensuales para la contribución establecida en el artículo 52º) de esta Ordenanza, que estará a cargo de los sujetos enunciados en el artículo 53º), quienes deberán ingresarlos a la municipalidad el día 15 de cada mes siguiente al de la facturación, comenzando en el mes de enero de cada año y así sucesivamente:

a) Por el tendido de cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante de la población. Por cada metro lineal o fracción menor, Pesos ocho con quince centavos ($8,15).

b) Por los transformadores colocados en las líneas de media tensión o de distribución o en subestación eléctrica, por cada uno, Pesos dos mil doscientos ochenta y tres con un centavo ($2.283,01).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

c) Por las cajas de distribución o de registro o tableros de medición colocados en la vía pública, por cada una, Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos ($163,07).

d) Por los postes de cemento, por cada poste, Pesos sesenta y cinco con veintitrés centavos ($65,23).

e) Por los postes de madera, por cada poste, Pesos cincuenta y siete con ocho centavos ($57,08).

f) Por la ocupación del subsuelo con tuberías para la conducción o transporte de agua, gas, combustible, hidrocarburos y/o de cualquier otro producto por metro lineal o fracción menor, Pesos ciento treinta y ocho con sesenta y un centavos ($138,61), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos doscientos veintiocho mil trescientos con ochenta centavos ($228.300,80).

g) Por el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por metro lineal o fracción menor, Pesos ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos ($89,69), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos treinta y seis mil seiscientos noventa y uno con veinte centavos ($36.691,20).

h) Por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal o fracción menor, Pesos ciento treinta y ocho con sesenta y un centavo ($138,61); dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ciento setenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con veinte centavos ($179.379,20).

i) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, TV por tendido de fibra óptica, por metro lineal o fracción menor, Pesos cincuenta y siete con ocho centavos ($57,08), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ciento setenta y un mil doscientos veinticinco con sesenta centavos ($171.225,60).

j) Por el tendido de líneas telefónicas aéreas o por la ocupación subterránea telefónica, por metro lineal o fracción menor, Pesos noventa y siete con ochenta y cuatro centavos ($97,84), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos once con veinte centavos ($138.611,20).

k) Por la recepción de sonido, imágenes y datos, mediante receptores de audio o video, por circuito cerrado o privado, Pesos treinta y seis mil seiscientos noventa y un con veinte centavos ($36.691,20).

Artículo 55°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad municipal en forma temporaria, se abonará por semana o fracción:

a) Circos parques de diversiones y similares: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44).

b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta centavos ($2.038,40).

Artículo 56°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad del municipio en forma permanente, se abonará por año o fracción:

a) Circos parques de diversiones y similares: pesos diecisiete mil novecientos treinta y siete con noventa y dos centavos ($17.937,92).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos nueve mil setecientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos ($9.784,32).

Artículo 57º) Por la ocupación de la vida pública por la parte de cafés, bares, heladerías, restaurantes o similares:

a) Por la colocación de mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos tres mil cuatrocientos veinticuatro con cincuenta y un centavos ($3.424,51).

b) Por la colocación de sillas, bancos, banquetas o similares sin mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72).

Artículo 58º) Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos por parte de profesionales y empresas comerciales privadas u oficinas, abonaran por mes, por adelantado y por cada lugar que se reserve:

a) Empresas de transporte de pasajeros: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22).

b) Empresas de taxis o remises: Pesos mil trescientos ochenta y seis con once centavos ($1.386,11).

c) Reserva de lugares para vehículos particulares: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos ($856,13).

Artículo 59º) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios, abonaran por adelantado:

a) Kioscos, mostradores o heladeras destinados al comercio de productos:

1) En forma permanente, por mes: Pesos mil trescientos ochenta y seis con once centavos ($1.386,11)

2) En forma temporaria, por día: Pesos ciento treinta y ocho con sesenta y un centavos ($138,61).

b) Fotógrafos por día o fracción: Pesos mil trescientos ochenta y seis con once centavos ($1.386,11).

c) Vendedores de rifas, loterías y similares por mes o fracción: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).

d) Vendedores que no posean local fijo con domicilio en la localidad de Quilino, por día y por adelantado:

1) A pie: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos ($856,13).

2) Con carro de mano, triciclo o jardinera: Pesos mil doscientos veintitres con cuatro centavos ($1.223,04).

Con vehículo automotor: Pesos mil quinientos ochenta y nueve con noventa y cinco centavos ($1.589,95).

e) Ferias abonarán por día y por adelantado:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

1) Puestos para ventas de comestibles: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72).
2) Puestos para ventas de otros productos: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22).
3) Por el funcionamiento de juegos, entretenimientos y toda actividad no especificada anteriormente: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94).

Artículo 60º) Por la ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración o promoción publicitaria, no prevista en otra parte, tributarán por día o fracción y por adelantado: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22).

Artículo 61º) Toda ocupación de la vía pública tributará:

a) Ocupación con materiales, residuos, etc. Abonará por metro cuadrado, por día o fracción y por adelantado: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos ($856,13).
b) La Realización de espectáculos o eventos abonará por metro cuadrado, por día y por adelantado: Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14).

Quedan eximidas las entidades de bien público o de carácter benéfico reconocidas por la Municipalidad, pudiendo ésta exigir a dichas entidades la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes.

Artículo 62º) Para el caso de eventos especiales como por ejemplo la fiesta del Patrono del pueblo y festivales populares que se organicen o auspicien por el Municipio, queda facultado el poder ejecutivo a fijar valores, sectores y actividades especiales, solo por un tiempo determinado, el cual estará establecido en el decreto correspondiente.

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 63º) Conforme a lo establecido en el Artículo 127º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la ocupación de espacios, puestos o locales en lugares de dominio público o privado municipal, se fijan los siguientes derechos:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

a) Por mes y por adelantado: Pesos siete mil noventa y tres con sesenta y treis centavos ($7.093,63).
b) Por día y por adelantado: Pesos mil doscientos veintitrés con cuatro centavos ($1.223,04).

Artículo 64º) por el derecho de ocupación de cámaras frigoríficas de propiedad municipal, se fijan los siguientes derechos:

a) Por mes o fracción: Pesos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con dieciseis centavos ($70.936,32).
b) Por día y por adelantado: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44).

TITULO VI
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 65º) A los fines de la aplicación del Artículo 133º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección sanitaria de animales que se faenan dentro de la jurisdicción del municipio están sujetos al pago de la tasa respectiva.

CAPÍTULO II: TASAS

Artículo 66º) Por todo animal que se faena en la jurisdicción municipal en frigoríficos, mataderos o lugares autorizados por el municipio se abonará la siguiente tasa:

a) Por cada lechón: Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14).
b) Por cada cerdo: Pesos cuatrocientos ochenta y nueve con veintidós centavos ($489,22)
c) Por cada cabra, cabrito, cordero: Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14).
d) Por cada vacuno: Pesos mil doscientos veintitrés con cuatro centavos ($1.223,04)
e) Por cada pollo: Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos ($163,07)
f) Por cada conejo: Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos ($163,07)

Artículo 67º) Toda persona o entidad comercial que opere en el Frigorífico Municipal de Cabritos, abonarán las siguientes tasas:

Por servicio de faena, por cada cabrito y ovino: Pesos doscientos tres con ochenta y cuatro centavos ($203,84)

Por servicio de uso de cámara frigorífica:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

a) Por cada caprina u ovino chico, por día o fracción: Pesos diez con diecinueve centavos ($20,38)

b) Por cada caprina u ovino chico, por día durante los primeros treinta (30) días corridos: Pesos cuatro con ocho centavos ($4,08)

c) Por cada caprina u ovino chico, y por cada día excedente de treinta (30) días: Pesos seis con noventa y tres centavos ($6,93).

Artículo 68°) Toda persona o entidad comercial que opere en el Municipio de Quilino, deberá previamente inscribirse en el Registro respectivo, otorgándole la credencial que lo habilite, por el término del año vigente, previo pago por adelantado de un derecho anual de:

a) Carniceros, proveedores y abastecedores: Pesos ocho mil seiscientos ochenta y tres con cincuenta y ocho centavos ($8.683,58)

b) Cooperativas reconocidas por ley: Pesos once mil novecientos cuatro con veintiséis centavos ($11.904,26)

c) Acopiador de brozas y triperos: Pesos cinco mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos ($5.952,13)

d) Barraqueros, acopiadores de cebo y grasa: Pesos cinco mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos ($5.952,13)

CAPITULO III: DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 69°) Son responsables los abastecedores, los introductores y en general todas las personas por cuenta de quienes se realicen los afinamientos.

Artículo 70°) Las contribuciones legisladas en el presente Título deberán ser ingresadas al municipio dentro de los diez días de vencido el mes en que se practicaron las retenciones, salvo las de pago adelantado.

CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71°) A los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente Capítulo, como así también en la introducción clandestina de carne, les serán decomisadas las mercaderías y deberán abonar una multa equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper por kilogramo de carne decomisada. En caso de reincidencia, por primera vez, la multa se duplicará, y por segunda vez, la multa se triplicará y se procederá a la clausura del negocio e inhabilitación del responsable. Asimismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TITULO VII

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Destinos	BOVINO								
	Bueyes	Novillito	Novillo	Ternera	Ternero	Torito/MEJ	Toro	Vaca	Vaquillona
Faenamiento	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111
Feria	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111
Invernada	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94
Remate Feria aReproducción	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124
RemateFeriaFaena	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111	$111
Remate FeriaInvernada	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94	$ 94
Reproducción	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124	$124
Retorno	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59
Trabajo	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Trasladosa si mismo	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59	$ 59

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPÍTULOÚNICO

Artículo 72°) A los efectos del pago de la tasa por inspección sanitaria de corrales, establecida en el Artículo 138° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se establecen los siguientes derechos:

Destinos	Caprino				
	Cabra	Cabrillas/Chiv	Cabrito	Capón	Chivo
Faenamiento	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Feria	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Invernada	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31
Remate Feria aReproducción	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41
RemateFeriaFaena	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Remate FeriaInvernada	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31
Reproducción	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41
Retorno	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19
Trabajo	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Trasladosa si mismo	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19

Destinos	EQUINO						
	Asno	Burro	Caballo	Mula	Padrillo	Potrillo/a	Yegua
Faenamiento	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77
Feria	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77
Invernada	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66
Remate Feria aReproducción	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

RemateFeriaFaena	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77	$ 77
Remate FeriaInvernada	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66	$ 66
Reproducción	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86	$ 86
Retorno	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41
Trabajo	$ 87	$ 88	$ 90	$ 91	$ 92	$ 94	$ 95
Trasladosa si mismo	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41

Destinos	OVINO				
	Borrega/o	Capón	Carnero	Cordera/o	Oveja
Faenamiento	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Feria	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Invernada	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31
Remate Feria aReproducción	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41
RemateFeriaFaena	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Remate FeriaInvernada	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31	$ 31
Reproducción	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41	$ 41
Retorno	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19
Trabajo	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Trasladosa si mismo	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19	$ 19

Destinos	Porcino						
	Cachorra	Cachorro	Capón/Hembra	Cerda	Lechon	M.E.I.	Padrillo
Faenamiento	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Feria	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Invernada	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23
Remate Feria aReproducción	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46
RemateFeriaFaena	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36	$ 36
Remate FeriaInvernada	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23	$ 23
Reproducción	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46	$ 46
Retorno	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20
Trabajo	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Trasladosa si mismo	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20	$ 20

Artículo 73°) Los pagos de estos derechos podrán ser efectuados directamente por el vendedor, al momento de solicitar la Guía de consignación para Feria de la propia jurisdicción municipal.

Artículo 74°) El pago de la presente contribución deberá efectuarse el mismo día en que se realiza el remate y/o feria, mediante una Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención. Si el

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE QUILINO Y VILLA QUILINO

vendedor hubiese hecho opción por el Artículo 73° de la presente Ordenanza, abonando la tasa juntamente con la Guía, la firma rematadora interviniente no deberá retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULOÚNICO

Artículo 75°) Los sujetos que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar o de medir, deberán abonar hasta el 22 de febrero de 2021 los derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.

Artículo 76°) Por el servicio obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas se fijan las siguientes tasas anuales:

a) Balanzas hasta 10 kilogramos: Pesos mil setecientos doce con veintiséis centavos ($1.712,26)

b) Balanzas de más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

c) Balanzas de más de 25 kilogramos y hasta 200 kilogramos: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos ($2.446,08)

d) Balanzas de más de 200 kilogramos y hasta 2000 kilogramos: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44)

e) Balanzas de más de 2000 kilogramos y ha sta 5000 kilogramos: Pesos tres mil novecientos trece con setenta y tres centavos ($3.913,73)

f) Balanzas de más de 5000 kilogramos: Pesos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con treinta y dos centavos ($4.688,32)

g) Báscula pública: Pesos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con treinta y dos centavos ($4.688,32)

h) Por cada surtidor de combustibles: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)

i) Por cada unidad de medida: Pesos cuatrocientos ochenta y nueve con veintidós centavos ($489,22)

A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar inspecciones o contrastes en cualquier época del año.

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

CAPÍTULO I: INHUMACIÓN, DEPÓSITO, TRASLADO DE RESTOS Y ATAÚDES Y DESINFECCIÓN

Artículo 77°) La prestación de servicios por parte del municipio referida al cementerio y cementerio parque, de acuerdo al Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, estará sujeta al pago de tasas correspondientes establecidas en el presente Título.

Artículo 78°) Se fijarán los siguientes derechos por:

a) Por inhumación en el cementerio y cementerio parque municipal, se abonarán:

1) En panteón: Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos ($4.076,80)

2) En nichos: Pesos dos mil novecientos treinta y cinco con treinta centavos ($2.935,30)

3) En Fosas de tierra: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos ($2.446,08)

b) Por depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponible para su inhumación, abonará por cada cinco (5) días o fracción: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72).

c) Por cada traslado de restos desde o hacia otros cementerios, se abonará, por dicho permiso: Pesos cinco mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos ($5.952,13)

d) Por cada traslado de restos dentro del mismo cementerio, se abonará: Pesos dos mil novecientos setenta y seis con seis centavos ($2.976,06)

e) Por los servicios de exhumación de ataúd, excepto los que se efectúen por orden judicial: Pesos dos mil novecientos setenta y seis con seis centavos ($2.976,06)

f) Por reducción de cadáveres y colocación de urnas Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos ($2.446,08)

Artículo 79°) Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, carenciados y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPÍTULO II: CONCESIÓN TEMPORARIA DE NICHOS Y FOSAS

Artículo 80°) Por la concesión de uso temporaria renovable de nichos y fosas de propiedad municipal se abonarán los siguientes derechos:

a) Nichos comunes por un año: Pesos diecisiete mil ciento veintidós con cincuenta y seis centavos ($17.122,56)

b) Nichos comunes por diez años: Pesos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho con cuarenta centavos ($52.998,40)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

c) Nichos comunes por veinte años: Pesos ochenta y un mil quinientos treinta y seis ($81.536,00)

d) Nichos comunes por treinta años: Pesos ciento veintidós mil trescientos cuatro ($122.304,00)

e) Fosas de tierra, cavada por el propietario, por un año: Pesos diez mil quinientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos ($10.599,68)

f) Fosas de tierra, cavada por el propietario, por treinta años: Pesos treinta y dos mil seiscientos catorce con cuarenta centavos ($32.614,40)

g) Fosas de tierra, cavada por el Municipio, por un año: Pesos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho con cuarenta centavos ($52.998,40)

h) Fosas de tierra, cavada por el Municipio, por treinta años: Pesos ciento cinco mil novecientos noventa y seis con ochenta centavos ($105.996,80)

Artículo 81°) Los nichos o fosas que se desocupen pasarán a poder Municipal, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por los mismos.

Artículo 82°) Cumplido el periodo de concesión temporaria podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o por la renovación de la concesión, debiendo abonar los importes establecidos en el Artículo 80° del presente capítulo.

Artículo 83°) En los nichos otorgados en concesión no será permitido más de un cadáver, sólo aquel para quien fuera adquirido. Los miembros de la familia que soliciten el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrán obtenerlo si como consecuencia de ello desocuparon otros nichos del mismo cementerio. En el caso de que provengan de otros lugares deberán abonar el importe equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la concesión temporaria.

CAPITULO III: CONCESIÓN TEMPORARIA DE TERRENOS

Artículo 84°) Por la concesión de uso temporario de lotes a treinta (30) años renovable otorgada en el Cementerio y Cementerio Parque, destinada a nicheras, panteones o mausoleos, se abonará para adquirir el derecho, sin perjuicio de las tasas por servicios que se exigen anualmente, según el siguiente detalle. El cementerio se organiza especialmente en Zonas:

A- Cementerio Parque

B- Panteones

C- Nichos en Galerías

D- Por metro cuadrado en Cementerio Antiguo, la suma de Pesos seis mil ciento noventa y seis con setenta y cuatro centavos ($6.196,74)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

A- CEMENTERIO PARQUE: De acuerdo al planteo general, el sector delantero presenta 4 espacios destinados a Cementerio Parque los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Manzanas y Parcelas.

Espacio 1:

Manzana 32: 34 Parcelas de 2,50m x 2m c/u

Manzana 33: 10 Parcelas de 2,65m x 1m c/u

Espacio 2:

Manzana 34: 32 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 35: 19 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 36: 16 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Espacio3:

Manzana 38: 31 Parcelas de 2,5 x 2m c/u

Manzana 39: 9 Parcelas de 2,65 x 1m c/u

Espacio4:

Manzana 37: 34 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 41: 19 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 40: 16 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Se incluye como anexo a) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

El sector de inhumaciones en tierra (fosas), será para la inhumación de cadáveres humanos. Las fosas se distribuyen en forma libre agrupadas en manzanas perfectamente determinadas e identificadas y separadas una de otra por medio de grupos forestales. Cada fosa conformará unidad numerada que podrá ser utilizada, como máximo, por hasta cuatro (4) féretros en forma superpuesta y separada por una capa de 0,50mts de tierra. En terrenos resistentes, los cadáveres, se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica. En caso de que tuviesen caja metálica o el ataúd fuese de material impermeable, estos deberán ser abiertos. En terrenos poco resistentes se procederá a edificarse un Nicho Subterráneo de material de características similares a los Nichos en Galerías, el cual contará con las siguientes medidas mínimas: Ancho: 0,80mts; Largo: 2,30mts y la Profundidad dependerá de las superposiciones. Por encima y en los dos casos se colocará una tapa o losa de hormigón que asegure el nivel superficial. Cada parcela estará cubierta exclusivamente por un manto de tierra y césped vegetal y solo podrá contener en la superficie de la mitad superior de la misma, únicamente:

a) Una lápida hueco-gravada contenida en una placa de mármol, granito pulido o similar de 0,60cms de ancho por 0,30cms de alto y 0,05cms de espesor, ubicada respetando el eje central longitudinal de la parcela, cuya cara superior deberá quedar a nivel de tierra o inclinada a 45° de lectura delantera.
b) Un florero que deberá ser provisto por el Cementerio el que quedará ubicado en el espacio libre de la Parcela, por arriba de la placa a nivel de tierra respetando el eje referido en el párrafo anterior.

B- PANTEONES: De acuerdo al planteo general, el sector trasero presenta 8 espacios destinados a Panteones los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Lotes.

Espacio 1: 3 Lotes.

3 de 4,20 x 3,10m. individuales (n° 1; 2; 3)

Espacio 2: 4 Lotes.

1 Lote de 4,20 x 3,10m. individual (n° 4)

1 de 4,10 x 3,10m entre medianeras (n° 6)

2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (5; 7)

Espacio 3: 4 Lotes

1 Lote de 4,20 x 3,10m individual (n° 8)

1 de 4,10 x 3,10m entre medianeras (n° 10)

2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 9; 11)

Espacio 4: 3 Lotes

3 de 4,20 x 3,10m individuales (n° 12; 13, 14)

Espacio 5: 9 Lotes

1 de 4,20 x 3,10m individual (n° 15)

4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 17; 18; 21; 22)

4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 16; 19; 20; 23)

Espacio 6: 10 Lotes

4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 25; 27; 30; 32)

2 de 3,45 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 26; 31)

4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 24, 28; 29; 33)

Espacio 7: 10 Lotes

6 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 35, 36; 37; 40; 41; 42)

2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 38; 39)

1 de 4,25 x 2,87m esquina Send. Peat. Princ. (n° 43)

1 de 3,30 x 3,20m esquina Send. Peat. Princ. (n° 34)

Espacio 8: 9 Lotes

1 de 4,20 x 3,10m individual (n° 44)

4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 46; 47; 50; 51)

4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 45; 48; 49; 52)

NORMAS CONSTRUCTIVAS

El sistema Constructivo por utilizar debe ser Tradicional por Vía Húmeda, dejando a elección el mampuesto a utilizar (ladrillo macizo común, ladrillo cerámico hueco, block de hormigón).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Las fundaciones se harán producto de la evaluación y cálculos determinados según el tipo de suelo y bajo responsabilidad del constructor responsable de la Obra. Es Obligación dotar a la Construcción de Estructura Antisísmica. Vale decir, se deben ejecutar encadenados de hormigón armado (vigas inferiores, columnas y vigas superiores).

NORMAS VOLUMÉTRICAS Y LÍNEAS

Se podrán edificar Panteones que respondan a Tipologías propuestas con anterioridad y a Normas establecidas en el Código de Edificación si hubieren sido vistas y aprobadas por el Municipio.

Tipología de Panteones

Se incluye como anexo b) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Línea de Edificación en Espacio de Panteones.

Sobre los Senderos Peatonales Principales y Diagonales: la línea de Edificación distará de la línea de vereda de 0,50m. Vale decir, que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda. A excepción del Espacio 6 y 7 que, sobre el Sendero Peatonal Principal será de 0,75m.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,90m en Espacio 1; Espacio 2; Espacio 3 y Espacio 4, vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,90m a partir de la línea de Vereda.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,50m en Espacio 5, Espacio 6, Espacio 7 y Espacio 8. Vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda.

Se incluye como anexo c) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Cotas de Nivel.

El Nivel de Piso Terminado de cada Panteón deberá ser ejecutado con una cota superior a la de la vereda en su punto más alto.

Superficie Edificable. **Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S), Factor de Ocupación Total (F.O.T)**

Planos Límites:

Los Planos límites permitidos para la edificación serán los resultantes de aplicar la disposición de las Tipologías en vigencia y a Normas establecidas en el Código de Edificación si lo hubiere para F.O.S y F.O.T que fija alturas de Fachadas, Retiros y/o Perfiles, según lo visto y aprobado por el Municipio.

Tratamiento de Fachadas:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Todas las Fachadas o parámetros exteriores pertenecen al bien estético del Cementerio. Y como tal, deberán ser tratadas siguiendo las características tipológicas propuestas. Se permitirán reemplazos en las terminaciones previo acuerdo y/o aprobación de la Autoridad de Aplicación.

C- NICHOS EN GALERÍA.

Se podrán agrupar en sentido transversal hasta 1 Nichos y en una altura hasta 4 Nichos conformando un Bloque. Cada Bloque se deberá separar espacial o estructuralmente de cualquier edificio contiguo mediante junta de dilatación. Cada nicho, será de apertura frontal y conformará una unidad completamente estanca, tanto en lo que se refiere a sus paredes, pisos y techos, como en la absoluta hermeticidad de sus tapas que serán selladas con material que aseguren este propósito. En estos casos la Intendencia Municipal, fijará el tiempo mínimo que deberá transcurrir para su apertura luego de la inhumación. Para preservar la imagen general, se proveerá de una lápida frontal de mármol, granito pulido o similar, de una placa que será grabada en bajorrelieve y floreros que se ubicarán a los lados de esta. Frente a los nichos habrá un espacio de dimensiones suficientes que permita la maniobrabilidad de los féretros a fin de colocarlos y/o extraerlos de los mismos. En ningún caso el espacio frente al parámetro de nichos será menor a TRES METROS c/CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 mts)

Se fijan los siguientes derechos para adquirir las concesiones:

1) **Terrenos para Panteones**: según tipología enunciada en B: Pesos diez mil quinientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos ($10.599,68) el metro cuadrado. Si el panteón fuera realizado por el Municipio, éste tendrá un costo equivalente al valor del costo ver contribución vigente en el mercado teniendo en cuenta mano de obra y materiales. Así mismo por vía reglamentaria, se establecerá dicho costo para los casos en los que se solicita la prestación de tal servicio.

2) **Lotes o Parcelas en Cementerio Parque**: según tipología en A.

1) Por año: Pesos diecisiete mil ciento veintidos con cincuenta y seis centavos ($17.122,56)

2) Por 10 años: Pesos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho con cuarenta centavos ($52.998,40)

3) Por 20 años: Pesos ochenta y un mil quinientos treinta y seis ($81.536,00)

4) Por 30 años: Pesos ciento veintidos mil trescientos cuatro ($122.304,00)

3) **Nichos en Galerías**: según tipología C.

1) Por año: Pesos diecisiete mil ciento veintidos con cincuenta y seis centavos ($17.122,56)

2) Por 10 años: Pesos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho con cuarenta centavos ($52.998,40)

3) Por 20 años: Pesos ciento veintidos mil trescientos cuatro ($122.304,00)

Toda construcción o edificación en dichos terrenos, deberá ser realizada conforme a los modelos y planos preestablecidos por el municipio, y aprobados conforme a lo establecido en el Artículo 175° y siguientes, de la

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Ordenanza General Impositiva Municipal vigente y seguir los procedimientos administrativos para la autorización de la construcción de obras:

ETAPAS

El propietario y profesional/es intervinientes en la construcción de Obras, deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Obtención del Permiso de Edificación.

Se deberá solicitar permiso de edificación para construir edificios nuevos o efectuar mejoras.

Requisitos:

Para poder dar comienzo a las obras, el propietario o profesional interviniente deberán:

- efectuar el Pago de Sellados y contribución que incide sobre la Construcción de Obras, si correspondiere.
- presentar en Mesa de Entradas una declaración jurada que acredite cumplir con todas las normas de edificación vigentes y asumiendo la responsabilidad por cualquier incumplimiento de ellas, quedando una copia en la Municipalidad.

2. Presentación del Aviso de Avance de Obra.

El propietario o profesional/es responsables deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación, en el momento de la Obra, a fin de que se le otorgue un certificado de avance de obra.

La Dirección de Obras realizará la Inspección correspondiente, verificando el Avance de Obra y el cumplimiento de normas de edificación vigentes.

3. Obtención del Certificado Final de Obra.

Una vez realizadas las obras, en las condiciones previstas, el propietario o profesional/es intervinientes, solicitarán los Certificados de Obras correspondientes, presentando el permiso de edificación y una declaración jurada suscripta por todos los responsables, dejando constancia que las construcciones ejecutadas se encuentran conforme al permiso de edificación otorgado, a las normas vigentes.

El certificado de Obra será requisito indispensable para dar por concluido el procedimiento de autorización de construcción de obras.

La Autoridad de Aplicación, previa inspección y en función de los grados de terminación o finalización de las construcciones, expedirá los Certificados de Obra que se detallan a continuación:

- Certificado Final de Obra: cuando los trabajos están completamente terminados.
- Certificado Final de Obra Con Plazo: cuando los trabajos estén completamente concluidos, aunque faltansólo detalles para su terminación que no afecten la funcionalidad del edificio. Se otorgará el plazo de terminación en relación a las características de los detalles faltantes.

Paralización y clausura de Obras.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

La Autoridad de Aplicación paralizará toda Obra que se realice sin tener concedido el Permiso o que teniéndolo, no se ejecute de acuerdo a las Ordenanzas y disposiciones en vigor. Sólo cuando se regularice la situación administrativa o constructiva, se dejará sin efecto la suspensión.

En caso de no acatarse la orden de paralización, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de la obra.

Penalidades.

Demolición: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la demolición de toda la obra que haya sido realizada en contravención a la norma vigente, otorgando un plazo para ello, de todo lo cual notificará a los responsables.

Multas: La Autoridad en Aplicación elevará al Tribunal Administrativo de Faltas, las Actas de infracción que hubiera realizado, para la aplicación de multas que pudieran corresponder, según lo establecido en el Código de Faltas. La resolución adoptada por el Tribunal Municipal de Faltas deberá ser notificada a su vez a la Autoridad en Aplicación.

Otras: Además de las deudas previstas la Autoridad en Aplicación, en caso de constatarse las infracciones, podrá imponer apercibimientos al propietario, profesional o constructor.

Artículo 85°) Todo nicho o terreno que fuera entregado en carácter o calidad de concesión a perpetuidad, debe entenderse como concesionado por treinta (30) años.

Artículo 86°) Los derechos de concesión son intransferibles a terceras personas y en el caso de aquellas personas e instituciones que no le dieran el destino para el que fueron adquiridos en el plazo de dos años, dichos derechos serán reintegrados al Dominio Municipal.

Se incluye como anexo d) el croquis de ubicación en el Cementerio Parque.

CAPÍTULO IV: TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LAS CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 87°) Conforme a lo establecido en el Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjense los siguientes derechos:

a) Panteones y monumentos por año: Pesos diez mil doscientos treinta y dos con setenta y siete centavos ($10.232,77).
b) Nichos por cada uno y por año: Pesos mil quinientos ocho con cuarenta y dos centavos ($3.000,42).
c) Fosa de tierra, por cada una y por año en Cementerio Parque: Pesos tres mil ciento setenta y nueve con noventa centavos ($3.179,90).

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

d) Lote baldío para Panteones por año: Pesos doce mil ochocientos cuarenta y uno con noventa y dos centavos ($12.841,92)

e) Lote baldío para Nichos por año: Pesos siete mil doscientos quince con noventa y cuatro centavos ($7.215,94).

Artículo 88°) Los derechos fijados en el Artículo anterior tendrán vencimiento el 31 de marzo del 2022. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos en el Artículo 87° sufrirán un recargo del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitorios según corresponda. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPÍTULO V: CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 89°) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se ejecuten dentro del cementerio y cementerio parque, abonarán los derechos conforme a las disposiciones que rigen en todas las construcciones de obras privadas establecidas en el Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente. Fíjense los siguientes derechos:

a) Por construcciones: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)

b) Por refacciones o modificaciones: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

CAPÍTULO VI: DEL PAGO

Artículo 90°) Los montos establecidos en el presente Título son de contado, salvo los establecidos en los Artículos 80°) y 84°) de esta ordenanza que podrán ser abonados hasta en doce (12) cuotas con un recargo por financiación del 3 % mensual.

Artículo 91°) Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de treinta (30) días, por medio de avisos, que serán colocados en la oficina del Cementerio y citatorios a los familiares. Vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos o fosas, ubicando los restos reducidos en el osario común.

El municipio tiene la facultad de reducir un año de concesión por cada año de falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título.

TITULO X

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS, TOMBOLAS, BINGOS Y LOTERIAS FAMILIARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 92°) Conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se deberán abonar por adelantado los siguientes tributos:

a) Los instrumentos habilitados, que posean carácter local, circulen dentro del Municipio: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)
b) Los instrumentos habilitados, de origen foráneo que circulen dentro del Municipio: Pesos cinco mil doscientos cincuenta y nueve con siete centavos ($5.259,07).

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 93°) Serán eximidos de los tributos establecidos en el Capítulo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por única vez en el año, las Instituciones de Bien Público reconocidas por el Municipio, cuando el destino que se dé a los fondos recaudados así lo aconsejen y cuando el importe total de la rifa, tómbola o bonos contribución no exceda los Pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($55.444,48)

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94°) De acuerdo al Artículo 166° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduales de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan aludido, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal proceder a la clausura de los locales o al retiro del reconocimiento a las Instituciones infractoras hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I: LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 95°) Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, abonarán por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada un

CONCEJO DELIBERANTE QUILINO Y VILLA QUILINO

adicional del ocho por ciento (8%) sobre el monto de la Contribución determinada de acuerdo al Artículo 22° de esta ordenanza, con un mínimo de Pesos mil doscientos veintitrés con cuatro centavos ($1.223,04) por mes.

Artículo 96°) A los efectos del artículo anterior entendiéndose por "anuncio publicitario" a todo mensaje, símbolo o signo, escrito o sonoro, o estructura que tienda divulgar o hacer conocer al público en general hechos, actividades, noticias, bienes, servicios o circunstancias semejantes con o sin fines comerciales, incluyendo los siguientes:

1) Visuales (frontales, salientes, sobre marquesinas y aleros, marquesinas publicitarias, toldos publicitarios, vidrieras publicitarias, sobre techos, sobre medianeras, pantallas electrónicas, carteleras, tótems anuncios monumentales, mono columnas, pantallas publicitarias, carteles sobre parantes, globos cautivos)
2) Sonoros (perceptibles por el oído, cualquiera fuera su medio y forma de emisión)
3) Humanos (realizados con la intervención de promotores o personas vestidas o disfrazadas con ropa con leyendas o inscripciones, o por medio de actuaciones, representaciones o mímicas en espacios de dominio municipal)
4) Volantes (efectuados por medio de hojas de papel con contenido publicitario, destinadas a su distribución manual al público)

CAPÍTULO II: ANUNCIOS DE VENTAS Y REMATES

Artículo 97°) Los letreros o carteles que anuncien ventas o remates:

a) Los letreros, cualesquiera sean sus características que anuncien venta de propiedades, loteos, urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visible desde la vía pública, abonarán por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta cuatro centavos ($3.261,44)

2) Los que se coloquen fuera de la propiedad, abonarán por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos cinco mil doscientos cincuenta y nueve con siete centavos ($5.259,07)

b) Por el derecho anual de exhibir bandera, los Martilleros Públicos abonarán: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44)

c) Cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores abonarán por cinco (5) días o fracción: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos ($1.630,72)

CAPITULO III: VEHÍCULOS CON PROPAGANDA Y COLOCACION DE AFICHES

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 98°) La distribución de volantes, folletos o similares, así como la colocación de afiches dentro del ejido municipal, deberán abonar:

a) Los volantes, folletos y similares: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27).
b) Los afiches: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 99°) Estarán exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los enunciados taxativamente en el artículo 173° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

CAPÍTULO V: DEL PAGO

Artículo 100°) El pago de los gravámenes establecidos en el presente Titulo, deberán abonarse:

a) Los de carácter mensual, el día de vencimiento de la presentación de la DDJJ o Pago de la Tasa de Comercio e Industria, enunciados en el artículo 28°) de esta Ordenanza.
b) Los transitorios deberán hacerlo por adelantado en la Administración Municipal.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Titulo, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de dos (2) veces los derechos que se hayan eludido. En caso de infracciones se considerará responsables al anunciador y al beneficiario de la propaganda.

TITULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°) A los efectos de la aplicación del Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se fijan los derechos correspondientes para cada construcción de obras privadas dentro del Municipio.

CAPITULO II: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Artículo 103°) Fíjense los derechos de estudios de plano, documentos, inspecciones, etc,, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

a) Por cada visado previo de planos de arquitectura o mensura: Pesos mil setecientos noventa y tres con setenta y nueve centavos ($ 1.793,79)

b) Por aprobación de planos para proyectos de construcción de obras nuevas o ampliación de obras existentes:

1) Hasta 100 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos noventa y siete con ochenta centavos ($97,80)
2) Desde 101 hasta 200 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos ciento seis ($106,00)
3) Desde 201 metros cuadrados en adelante de superficie cubierta: Pesos ciento treinta y ocho con sesenta y un centavos ($138,61)

c) Por la inspección de obras de arquitectura: Pesos tres mil seiscientos veintiocho con treinta y cinco centavos ($3.628,35).

d) Por la aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:

- Un fijo de Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($4.484,48)
- Un adicional por cada lote resultante de Pesos mil setecientos doce con veintiseis centavos ($1.712,26)

e) Por la entrega del certificado final de obra se abonará el 1 % sobre el monto de la valuación de la obra, con un mínimo de Pesos veintidos ochocientos treinta con ocho centavos ($22.830,08)

CAPÍTULO III: TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 104°): Por la realización de trabajos especiales se deberán abonar:

- Construcción de pozos absorbentes: Pesos mil setecientos doce con veintiseis centavos ($1.712,26)
- Rotura de calzada o veredas para conexión de servicio de agua potable, gas, cloacas, etc, por cada una o por metro lineal: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

a) Por la ocupación de veredas con cercas, puntuales, escombros, etc, por metro lineal y por mes de ocupación o fracción: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 105°): Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos, b), c), d) y e) del articulo 103°) de esta Ordenanza, las construcciones que no superen los 50 metros cuadrados y constituyan el único inmueble destinado a vivienda propia. Dicha eximición deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada elevada al poder ejecutivo acompañado de un informe socio-económico que elaborara el departamento social del municipio.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

CAPÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106°): Las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se efectúen sin el correspondiente permiso, tendrán un recargo de tres (3) veces el tributo eludido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 182° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA; MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°): Fíjese un derecho del quince por ciento (15 %) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, que se aplicará sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio, y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

Artículo 108°): Fíjense los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el inciso b) del artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección o instalaciones de:

a) Motores eléctricos: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)
b) Compresores de aire: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
c) Cámaras frigoríficas: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28)
d) Equipos de rayos X: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)
e) Equipos de aire acondicionado: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)
f) No especificado anteriormente: Pesos mil ciento ochenta y dos con ventisiete centavos ($1.182,27)

Artículo 109°): Todo derecho para conexión, reconexión o cambio de nombre de agua, cloacas, gas o energía eléctrica, abonarán los siguientes valores previa inspección municipal:

a) Uso familiar: Pesos ochocientos noventa y seis con noventa centavos ($896,90)
b) Uso comercial e industrial: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)
c) Permisos de energía para circos, parques de diversiones y otros: Pesos cuatro mil trescientos sesenta y dos con dieciocho centavos ($4.362,18)

CONCEJO DELIBERANTE DE QUILINO Y VILLA QUILINO

d) Permisos provisorios de energía para obras: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 110°): El pago de los tributos establecidos en el presente Titulo, salvo el reglado en el artículo 107°) de esta Ordenanza, se harán efectivos hasta el 31 de Marzo del 2023. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos, sufrirán un recargo del tres por ciento (3 %) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitorios según corresponda.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111°): Si al efectuarse las inspecciones correspondientes se detectara alguna anomalia en los artefactos o motores no declarados, se le impondrá al contribuyente un plazo de treinta (30) días para que ponga en condiciones los artefactos o instalaciones. Transcurrido dicho plazo y si persistiera la anomalía se impondrá una sanción equivalente a dos veces el tributo que le correspondiere abonar.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 112°): Fíjese un derecho del quince por ciento (15%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio de gas natural. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°): Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 192° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, está sujeto al pago de los derechos establecidos en el presente Título.

Artículo 114°): Los derechos de Oficina gravan todos los trámites o gestiones a realizarse en el Municipio y son los que se establecen a continuación:

a) **Derechos de oficina referidos a los INMUEBLES:**
   1) Declaración de in-habitabilidad de inmuebles o inspecciones a pedido de sus propietarios a estos efectos: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($ 1.182,27)
   2) Informes notariales solicitando libre deuda de la propiedad: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($ 1.182,27)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Por denuncias contra terceros por daños ocasionados al inmueble: Pesos ochocientos noventa y seis con noventa centavos ($896,90).

4) Por informes de deudas y cualquier otro trámite relacionado con el inmueble: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($ 1.182,27)

5) Por otorgamiento de numeración de numeración de viviendas: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)

6) Por emisión y envío de cedulones: Pesos doscientos once con noventa y nueve centavos ($211,99).-

b) **Derechos de oficina referidos a CATASTRO:**

1) Inscripción Catastral: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos ($1.182,27)

2) Por el permiso para loteo o urbanización: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72).-

3) Por comunicación de parcelamiento de Inmuebles: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)

4) Fijación de línea municipal para cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44).-

5) Por cualquier otro trámite relacionado con catastro: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)

c) **Derechos de oficina referidos al COMERCIO, a la INDUSTRIA y a los SERVICIOS:**

1) Solicitud de exención para industrias nuevas: Pesos tres mil trescientos cuarenta y dos con noventa y ocho centavos ($3.342,98).-
2) Inscripción o transferencia o cese de negocios: Pesos dos mil trescientos sesenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos ($2.364,54).
3) Modificación de rubros en comercios, industrias o servicios: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
4) Permiso para la instalación de comercios en la vía pública: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
5) Permiso de venta ambulante de mercaderías: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
6) Solicitud para venta de diarios y revistas: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
7) Sellado de Libro de Inspecciones: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

8) Solicitud de Libreta Sanitaria: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27) La vigencia de la Libreta será anual aniversario. Las libretas cuya vigencia hayan sido consideradas anual, generará para el ejercicio 2023 un crédito fiscal por los meses restantes.
9) Renovación de Libreta Sanitaria: Pesos ochocientos noventa y seis con noventa centavos ($896,90)
10) Solicitud de inscripción en el registro municipal de Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)
11) Solicitud de propaganda oral: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
12) Instalación de ferias: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)
13) Constancias comerciales o industriales: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
14) Permiso para extracción de áridos: Pesos cinco mil noventa y seis ($ 5.096,00)
15) Por cualquier otro trámite relacionado con Comercio, Industria o Servicios: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
16) Por emisión y envío de cedulones: Pesos doscientos once con noventa y nueve ($211,99).-
17) Por la introducción de mercaderías en general por cada día de ingreso: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44)
Para el caso de introductores que ingresen habitualmente en Quilino y Villa Quilino mas de (3) tres veces por semana, tendrán derecho a una reducción del 30 % de dicho importe.
18) Por el permiso para desagotar pozos negros: Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)
19) Por la obtención de cada Oblea de Habilitación de Taxis, Remises y Transportes Especiales: Pesos seis mil quinientos veintidós con ochenta y ocho centavos ($6.522,88)

d) **Derechos de oficina referidos a los ESPECTÁCULOSPÚBLICOS:**

1) Solicitud de apertura, traslado y transferencia o reaperturas de hoteles por hora y confiterías: Pesos diez mil doscientos setenta y tres con cincuenta y cuatro centavos ($10.273,54)
2) Permiso para instalación de circos y parques de diversiones: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44).
3) Permiso para circular o para exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
4) Permiso para la realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)
5) Permiso para instalación de letreros luminosos o iluminados: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-
6) Permisos para bailes, festivales, ferias y similares: Pesos seis mil ciento noventa y seis con setenta y cuatro centavos ($6.196,74)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

7) Permiso para realizar exposiciones artísticas o comerciales, desfile de modelos y similares: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
8) Por cualquier otro trámite relacionado con Espectáculos Públicos: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)

e) **Derechos de oficina referidos a MATADEROS Y MERCADOS:**

1) Inscripción o transferencia de inscripción en el registro como consignatarios, abastecedores, matarife o introductor en los mercados: Pesos cuatro mil doscientos treinta nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)
2) Inscripción como consignatario o abastecedor de pescado en mercados y ferias: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-
3) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-
4) Inscripción como acopiador de menudencias: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-
5) Inscripción como introductor de fiambres derivados de la carne y lácteos Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-
6) Por cualquier otro trámite relacionado con Mataderos y Mercados: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28).-

f) **Derechos de oficina referidos a los CEMENTERIO y CEMENTERIO PARQUE:**

1) Solicitud de concesión de uso, permuta, transferencia o donación de nichos o terrenos: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)
2) Solicitud de traslado o introducción de cadáveres: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28)
3) Solicitud de traslado o introducción de otra localidad de cadáveres: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28)
4) Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas, plaquetas, etc.: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
5) Solicitud de autorización para construcción de panteones, bóvedas, monumentos, etc.: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
6) Por cualquier otro trámite relacionado con el cementerio: Pesos mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos ($1.182,27)
7) Por emisión y envío de cedulones: Pesos doscientos once con noventa y nueve ($211,99)

g) **Derechos de oficina referidos a VEHÍCULOS:**

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

1) Adjudicación de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséiscentavos ($4.892,16)

2) Transferencias de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséiscentavos ($4.892,16)

3) Denuncia por pérdida de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)

4) Por libre deuda por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores radicados en el municipio abonarán según la siguiente tabla:

a) Modelo 2019/1018: Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($7.338,24)

b) Modelo 2017/2016: Pesos seis mil quinientos veintidos con ochenta y ocho centavos ($6.522,88)

c) Modelo 2015/2014: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)

d) Modelo 2013/2012: Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos ($4.076,80)

e) Modelo 2011/2010: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44)

f) Anteriores: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos ($2.649,92)

5) Por libre deuda de todo tipo de motocicletas:

a) Modelo 2019/1018: Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos ($4.076,80)

b) Modelo 2017/2016: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44)

c) Modelo 2015/2014: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos centavos ($2.446,08)

d) Anteriores: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)

6) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor:

a) Automotores: Pesos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres con setenta y uno centavos ($4.443,71)

b) Motocicletas: Pesos dos mil cientos diecinueve con noventa y cuatro centavos ($ 2.119,94)

7) Copia de la documentación: Pesos mil setecientos doce con veintiséiscentavos ($1.712,26)

8) Inspección Técnica y Mecánica de vehículos destinados al transporte de pasajeros:

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Pesos cinco mil setecientos siete con cincuenta y dos centavos ($5.707,52)

9) Por cualquier otro tramite relacionado con Vehículos: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta centavos ($2.038,40)

10) Solicitud de exención anual del impuesto a los automotores:

a) Camiones, acoplados y Ómnibus: Pesos cinco mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos ($5.952,13)

b) Automóvil, Pick-up y casillas rodantes: Pesos cuatro mil novecientos setenta y tres con setenta centavos ($4.973,70)

c) Motocicletas, ciclomotores y moto cargas: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidóscentavos ($2.772,22)

11) Copia de padrón de automotores inscriptos: Pesos once mil cuarenta y ocho con trece centavos ($11.048,13)

12) Libre deuda de acoplados: Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($4.484,48)

13) Por emisión y por envío de cedulones: Pesos doscientos once con noventa y nueve ($211,99)

h) Derechos de oficina referidos a Certificados Guías de Ganado:

1) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza: Pesos ciento treinta y ocho con sesenta y uno centavos ($138,61)

2) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza: Pesos ciento seis ($106,00)

3) Por cada DTA para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa, Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

4) Solicitud de certificados guías de tránsito o transferencia de cueros, por unidad: Pesos cincuenta y tres centavos ($53,00)

i) Derechos de oficina referidos a solicitudes:

1) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos: Pesos seis mil ochocientos ochenta y nueve con setenta y nueve centavos ($6.889,79)

2) Propuestas para Licitaciones Públicas y/o Concursos de Precios:

a. Hasta Pesos Un Millón Doscientos Mil ($ 1.200.000,00): Pesos sesenta y nueve mil trescientos cinco con sesenta centavos ($69.305,60)

b. Desde Pesos Un Millón Doscientos Un Mil Uno ($ 1.200.001,00) hasta Pesos Un Millón Setecientos Mil ($ 1.700.000,00): Pesos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y tres con veinte centavos ($97.843,20)

c. Desde Pesos Un Millón Setecientos Mil ($ 1.700.001,00): Pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos once con veinte centavos ($138.611,20)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Acogimiento a beneficios de pago en cuotas de tributos municipales, por cada tributo: Pesos mil trescientos ochenta y seis con once centavos ($1.386,11)

4) Condonación de deudas: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

5) Reconsideración de multas: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

6) Reconsideración de Decretos o Resoluciones: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

7) Inscripciones, informes, certificados o solicitudes varias: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPÍTULO II: REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 115°): Por los servicios que se prestan en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

a) Para leyes sociales (salarios, jubilación, pensión o matrimonio) $203,84

b) Para uso escolar $203,84

c) Para cualquier otro trámite $448,45

2) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobre tasa de $529,98

3) Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año $ 529,98

4) Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrables $448,45

5) Por asentamiento de hijo o defunción Sin Cargo

6) Matrimonios:

a) Celebrados en la Oficina $ 2.446,08

b) Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil $ 4.076,80

c) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil $ 5.707,52

d) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario inhábil $ 9.784,32

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

7) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina. $ 1.386,11

8) Inscripción de defunciones $ 1.100,74

9) Transcripción de defunciones $ 1.304,58

10) Sentencia de divorcio $ 2.772,22

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO III: CUENTAS DE PROTESTO Y ORDENES DE PROVISIÓN

Artículo 116°): Por las cuentas que se cobren en la Municipalidad, se abonará un sellado del diez por ciento (10%) sobre el monto total.

TITULO XV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 117°): El impuesto de propiedad automotor sólo podrá abonarse en las oficinas de la Municipalidad los periodos hasta el año 2019. Para los períodos siguientes la cobranza estará a cargo de la Dirección General de Rentas, organismo con el que el Municipio ha firmado convenio desde el año 2020.

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 118°) Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título modelos 1999 y anteriores para automotores en general, y modelos 2015 y anteriores en el caso de motocicletas y ciclomotores.
Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 2010 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Municipalidad de Quilino, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios de corresponder, en los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2023.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I: RODADOS

Artículo 119°) De conformidad al artículo 200° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjese los montos que establece la ley Impositiva Provincial para el Patentamiento de rodados, como así también las excepciones y demás aspectos particulares legislativos en la misma ley.

Artículo 120°) Para cada chapa patente o similar se cobrarán las siguientes tasas:

a) Taxímetros o Remises: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)
b) Motocicletas y otros: Pesos dos mil trescientos veintitrés con setenta y ocho centavos ($2.323,78)
c) Aletas denominativas de la Jurisdicción: Pesos dos mil trescientos veintitrés con setenta y ocho centavos ($2.323,78)
d) Precintos: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos ($856,13)

Artículo 121°) Para el Patentamiento de tractores, cuando los mismos son utilizados para el arrastre de acoplados u otros elementos de carga que circulen por las calles del Municipio, abonarán:

a) Tractores de hasta 50 H.P. por año: Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)
b) Tractores de más de 50 H.P. por año: Pesos seis mil trescientos cincuenta y nueve con ochenta y un centavos ($6.359,81)

Artículo 122°) Para el otorgamiento y renovación de Licencias de Conducir, fíjese las siguientes tasas:

a) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos veintidos mil catorce con setenta y dos centavos ($22.014,72)
b) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos diecisiete mil ciento veintidos con cincuenta y seis centavos ($17.122,56)
c) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos catorce mil seiscientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos ($14.676,48)
d) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos dieciocho mil setecientos cincuenta y tres con veintiocho centavos ($18.753,28)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

e) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos trece mil ochocientos sesenta y uno con doce centavos ($13.861,12)

f) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos once mil cuatrocientos quince con cuatro centavos ($11.415,04)

g) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos catorce mil seiscientos setenta y seis con cuarenta y seis centavos ($14.676,48)

h) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos nueve mil setecientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos ($9.784,32)

i) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos ocho mil ciento cincuenta y tres con sesenta centavos ($8.153,60)

j) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos nueve mil setecientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos ($9.784,32)

k) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)

l) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciseis centavos ($4.892,16)

CAPÍTULO II: VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 123°) Se abonará por copia cada ejemplar.

a) Ordenanza Tarifaria anual: Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)

b) Ordenanza General Impositiva Municipal Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)

c) Planos de la localidad: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos ($2.119,94)

d) Código de Edificación y Urbanización, incluido plano de zonificación: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

e) Presupuesto Municipal: Pesos seis mil ochocientos ochenta y nueve con setenta y nueve centavos ($6.889,79)

f) Libro de Inspección: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos ($3.465,28)

g) Libreta Sanitaria: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)

h) Otras Ordenanzas o Decretos o similares Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)

CAPITULO III: VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 124°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de estadía, por día o fracción.

a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Veinte (20) Litros de Nafta súper.
b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Diez (10) litros de Nafta súper.

Artículo 125°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de traslado al depósito:

a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Diez (10) Litros de Nafta súper.
b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Cinco (5) litros **de Nafta súper.**

Artículo 126°) Fíjese las siguientes tarifas para el cobro de pasajes urbano:

a) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino: Pesos doscientos cuarenta y cuatro con sesenta y un centavos ($244,61)
b) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino únicamente para personal en relación de dependencia, jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales: Pesos ochenta y uno con cincuenta y cuatro centavos ($81,54)
c) Abono estudiantil de la localidad de Quilino y Villa Quilino (Corresponde al cincuenta por ciento del Pasaje Urbano): Pesos ciento veintidos con treinta centavos ($122,30)
d) Pasaje Urbano de la Localidad de Quilino y Villa Quilino para personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas, que previamente acrediten su condición mediante dictamen médico, tendrán una bonificación del Cien por Cien (100%). Dicha bonificación incluye a su acompañante.

CAPITULO IV: ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 127°) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueron conducidos a lugares apropiados, establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento manutención, etc, sin perjuicio de las multas que le correspondiere, de los siguientes derechos:

a) Ganado menor, por día y por cabeza: Pesos dos mil ochocientos cincuenta y tres con setenta y seis centavos ($2.853,76)
b) Ganado mayor, por día y por cabeza: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciseis centavos ($4.892,16)

CAPITULO V: ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 128°) Fíjese los siguientes importes por alquiler de maquinarias y trabajos a terceros:

a) Tractor grande, por hora: Pesos seis mil novecientos treinta con cincuenta y seis centavos ($6.930,56) másdoce litros por hora de combustible utilizado por dicha máquina.

b) Tractor chico, por hora: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséis centavos ($4.892,16) más diez litros de combustible por hora utilizados por dicha máquina.

c) Camión volcador, por hora: Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($7.338,24) mas diez litros de combustible por hora utilizados por dicha máquina.

d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciseis centavos ($4.892,16) más quince litros de combustible por hora utilizados por dicha máquina.

e) Arado de discos y rastra, por hora: Pesos tres mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos ($3.669,12) mas 5 litros de combustible por hora utilizados por dicha maquina.

f) Motoniveladora, por hora: Pesos quince mil ochocientos noventa y nueve con cincuenta y dos centavos ($15.899,52) mas 15 litros de combustible por hora utilizados por dicha maquina.

g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos once mil ochocientos veintidos con setenta y dos centavos ($11.822,72) mas diez litros de combustible por hora utilizados por dicha maquina.

h) Camión:

1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos seis mil novecientos treinta con cincuenta y seis centavos ($6.930,56) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizada.

2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos siete mil setecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($7.745,92) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizada.

i) Semirremolque:

1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizada.

2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos diez mil quinientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos ($10.599,68) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizada.

j) Motoguadaña: La primer hora Pesos cuatro mil ochocientos ($4.800,00) y las siguientes horas Pesos tres mil ($3.000,00)

k) Motosierra: La primer hora Pesos dos mil quinientos ($2.500,00) y las siguientes horas Pesos dos mil ($2.000,00)

l) Rescate y/o auxilio de vehículos, Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, rodado menor: Pesos cien mil ($100.000) y para vehículos de rodado mayor (camionetas, camiones): Pesos doscientos mil ($200.000), y en ocasión de remolque y/o otros traslados se adicionará el costo de litros de combustible por kilómetro recorrido.

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Los derechos precedentes podrán ser reajustados trimestralmente por el Ejecutivo Municipal, en virtud de mayores costos.

CAPÍTULO VI: ALQUILER DE MAQUINARIAS A SECTORES DE LA PRODUCCIÓN PROMOCIONADOS

Artículo 129°) Establézcase una reducción del sesenta (60%) en los montos del artículo anterior para la actividad de cortaderos de ladrillos que tendrán un Registro Especial que será instrumentado y reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, por lo que dichas tarifas quedan reguladas de la siguiente forma:

a) Tractor grande, por hora: Pesos dos mil ochocientos cincuenta y tres con setenta y seis centavos ($2.853,76)
b) Tractor chico, por hora: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta centavos ($2.038,40)
c) Camión volcador, por hora: Pesos dos mil ochocientos cincuenta y tres con setenta y seis centavos ($2.853,76)
d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta ($2.038,40)
e) Arado de Discos y rastra, por hora: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)
f) Motoniveladora, por hora: Pesos seis mil quinientos veintidos con ochenta y ocho centavos ($6.522,88)
g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciseis centavos ($4.892,16)
h) Camión:
    1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos dos mil ochocientos cincuenta y tres con setenta y seis centavos ($2.853,76) de arranque más Pesos doscientos cuarenta y cuatro con sesenta y un centavos ($244,61) por kilómetro recorrido.
    2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($3.261,44) de arranque más Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14) por kilómetro recorrido.
i) Semirremolque:
    1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos tres mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos ($3.669,12) de arranque más Pesos doscientos cuarenta y cuatro con sesenta y un centavos ($244,61) por kilómetro recorrido.
    2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos ($4.076,80) de arranque más Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14) por kilómetro recorrido.
j) Motoguadaña: La primer hora Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos ($1.630,72) y las siguientes Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos ($1.223,04)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

k) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, que por decreto y por razones de promoción e incentivos en el desarrollo económico del sector pueda modificarse el porcentaje establecido de reducción establecido en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO VII: BALNEARIO MUNICIPAL

Artículo 130°) Fíjese los siguientes derechos por el uso de las instalaciones:

Balneario Municipal:

1) Entrada Predio: por día y por persona mayor de 12 años (inclusive).
   - ✔ Lunes a Viernes ..... Sin Cargo únicamente para residentes locales.
   - ✔ Sábados, Domingos y Feriados ..... Pesos trescientos ($300,00) para residentes y Pesos seiscientos($600,00) para no residentes.
   - ✔ Menores de 12 años ..... Sin cargo.

   El ingreso al predio se cobra hasta las 20:30 hs, horario de cierre del natatorio.
2) Uso de la pileta: por día y por persona
   - ✔ Menores de 0 a 1 Año ..... Sin Cargo
   - ✔ Menores de 2 a 11 Años ..... Pesos doscientos ($200,00) para residentes y Pesos cuatrocientos ($400,00) para no residentes.
   - ✔ A partir de 12 años ....Pesos cuatrocientos($400,00) para residentes y Pesos ochocientos ($800,00) para no residentes.
3) Utilización de asadores del predio de la pileta: por asador ....Pesos un mil quinientos ($1.500,00)
4) Camping: por carpa y por día: Hasta 4 personas ..... Pesos tres mil quinientos ($3.500,00) más Pesos setecientos ($700,00) por cada persona que exceda dicho límite.

   El derecho a acampar incluye el uso de los asadores, baños y duchas del camping, luz y agua.

CAPITULO VIII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS Y PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 131°) Fíjese los siguientes importes fijos:

a) Por solicitud de:
   1) Registro de establecimiento industrial alimenticio: Pesos ocho mil novecientos sesenta y ocho con noventa y seis centavos ($8.968,96)
   2) Por análisis de agua bacteriológico o físico – químico: Pesos ocho mil novecientos sesenta y ocho con noventa y seis centavos ($8.968,96)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Por análisis de alimentos bacteriológico o físico – químico: Pesos ocho mil novecientos sesenta y ocho con noventa y seis centavos ($8.968,96)

Artículo 132°) Todo procedimiento en el cual la Municipalidad aplique insecticidas, desinfectantes o desraticidas, se abonará:

a) En edificios o terrenos, por metro cuadrado según corresponda a ambientes cubiertos o abiertos. Pesos seiscientos cincuenta y dos con veintinueve centavos ($652,29)
b) En automóviles, taxis o similares: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)
c) En ómnibus, camiones o similares: Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con ochenta y siete centavos ($4.239,87)

Artículo 133°) Todos los residuos domiciliarios deberán ser colocados en la vereda, frente al domicilio, en bolsas de polietileno cerradas, para ser recolectadas por el personal municipal. Queda terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de residuos, ramas, materiales, aguas servidas, etc. A la vía pública, canales de riego, terrenos baldíos o edificados.

Artículo 134°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán penadas con multas graduales de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPITULO IX: DISTRIBUCION DE AGUA CON TANQUES

Artículo 135°) Por la provisión de agua, se deberá abonar por cada 10.000 (diez mil) litros o fracción:

a) Dentro del ejido municipal: Pesos diez mil quinientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos ($10.599,68)
b) Fuera del ejido municipal: Pesos diez mil quinientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos ($10.599,68)

más Pesos trescientos veintiseis con catorce centavos ($326,14) por Km recorrido.

Artículo 136°) La provisión de agua para familias que carezcan de servicio de agua corriente será sin cargo.

CAPÍTULO X: PROVISIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 137°) Fíjese las tarifas para el servicio de agua potable:

1) Uso familiar sin medidor (Tarifa Social) Cargo Fijo desde Marzo 2024: Pesos mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos ($1.630,72)
2) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Marzo 2024: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos ($2.446,08)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Agosto 2024: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)
4) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Pequeño Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2024: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)
5) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Gran Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2024: Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($7.338,24)
6) Uso Gobierno y otras dependencias gubernamentales sin medidor Cargo Fijo desde Enero 2024 en adelante: Pesos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres con ochenta y cuatro centavos ($76.643,84)
7) Consumos con medidor se regirá por las siguientes escalas:

Desde Marzo 2024:

Hasta 20 m^3 de consumo mensual _____ $2.772,22 el m^3

De 21 a 30 m^3 _____ $59,52 el m^3

Más de 31 m^3 _____ $70,12 el m^3

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) según sea la Categoría del contribuyente.

CAPITULO XI: SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 138°) Por el suministro de agua para riego, se deberá abonar mensualmente:

a) Riego por acequia o canal, un abono mensual equivalente a 10 horas: Pesos mil trescientos ochenta y seis con once centavos ($1.386,11)
b) Riego por cañerías desde el Tajamar, un abono mensual equivalente a 400 m^3: Pesos dos mil setecientos setenta y dos con veintidos centavos ($2.772,22)
c) Riego por acequia o canal, por una hora: Pesos doscientos once con noventa y nueve centavos ($211,99)
d) Por emisión y envío de cedulones: Pesos doscientos once con noventa y nueve ($211,99)

CAPITULO XII: SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL HOSPITAL VECINAL DE QUILINO

Artículo 139°) Por las prestaciones médico – asistenciales y prácticas especializadas que se realicen en el Hospital Vecinal Quilino, se abonarán los siguientes aranceles:

a) Prácticas de laboratorio, análisis clínicos Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centavos ($448,45)
b) Servicio de Odontología:
   1) Consulta médica: Pesos doscientos tres con ochenta y cuatro centavos ($203,84)
   2) Extracción pieza dentaria: Pesos seiscientos cincuenta y dos con veintinueve centavos ($652,29)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Arreglo estético pieza dentariaPesos mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y cinco centavos ($1.467,65)

c) Servicio de Radiología Pesos trescientos veintiséis con catorce centavos ($326,14)

d) Otros Servicios:

I) Cardiología Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centavos ($448,45)

II) Nutricionista Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

III) Oftalmología Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

IV) Fisioterapia / Kinesiología Pesos doscientos tres con ochenta y cuatro centavos ($203.84)

V) Ecografías Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

VI) Ginecología Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

VII) Pediatría Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

VIII) Psicología Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

IX) Fonoaudiología Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

e) PsicopedagogíaPesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco ($448,45)

f) Clínica Médica Pesos trescientos veintiseis con catorce ($326,14)

Artículo 140°) Los aranceles fijados en el artículo anterior, serán abonados por todos los usuarios de las prestaciones, salvo los casos de afiliados a obras sociales y otros sistemas de cobertura, quienes deberán cumplimentar la documentación correspondiente y abonar el co-seguro pertinente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender y/o modificar por decreto los valores estipulados en éste artículo por razones fundadas.

CAPITULO XIII: MULTAS

Artículo 141°) Por infracción a las Disposiciones de esta Ordenanza y al cumplimiento a las obligaciones formales establecida en la Ordenanza General Impositiva Municipal y ordenanzas especiales vigentes, fíjense las siguientes multas, que se duplicarán en caso de reincidencias:

a) Autom

b) otores:

1) Falta de inscripción: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)

2) Falta de comunicación de altas y bajas: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)

c) Comercio e Industria:

1) Falta de inscripción: Pesos doce mil doscientos treinta con cuarenta centavos ($12.230,40)

2) Falta de comunicación de altas y bajas: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

3) Falta de presentación de DDJJ (por cada una): graduable con el mínimo de Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84) y hasta Pesos cuarenta y mil setecientos sesenta y ocho ($40.768,00), de acuerdo a la categorización del contribuyente. La multa por falta de declaración jurada podrá ser reducida en un 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.
4) Violación a las normas de higiene y salubridad: de Pesos un mil quinientos ($1.500,00) a Pesos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta con ochenta centavos ($24.460,80)
5) Incumplimiento de horarios establecidos: Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($4.484,48)
6) Falta de Libro de Inspección: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
7) Falta de Libreta de Sanidad: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)
8) Adulteración de productos: de Pesos catorce mil ($14.000) a Pesos dieciséis mil trescientos siete con veinte centavos ($16.307,20)
9) Violación de normas de pesos y medidas: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)
10) Contaminación ambiental: de Pesos treinta y nueve mil ciento treinta y siete con veintiocho centavos ($39.137,28) a Pesos trescientos veinte mil ($320.000,00)
11) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
12) Falta de cumplimiento de las normas establecidas en las Ordenanzas vigentes para la habilitación de Taxistas, Remises y Transportes Especiales: de : Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28) hasta Pesos treinta y dos mil ($32.000,00)

d) Violación a las normas de tránsito:
1) Conducir siendo menor de edad: Pesos treinta y dos mil seiscientos catorce con cuarenta centavos ($32.614,40)
2) Exceso de velocidad: Pesos cuarenta y dos mil trescientos noventa y ocho con setenta y dos centavos ($42.398,72)
3) Conducir en estado de ebriedad: de Pesos cuarenta y dos mil trescientos noventa y ocho con setenta y dos centavos ($42.398,72) hasta Pesos sesenta y siete mil doscientos ($67.200,00)
4) Circular en contramano: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28).
5) Mal estacionamiento: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
6) No respetar las señales de tránsito: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

7) Falta de carnet de conducir: Pesos nueve mil setecientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos ($9.784,32)
8) Carnet de conducir vencido: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)Participación en picadas de automotores: de Pesos cuarenta y dos mil trescientos noventa y ocho con setenta y dos centavos ($42.398,72) hasta Pesos noventa y seis mil ($96.000,00)
9) Falta de luces reglamentarias: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
10) Falta de paragolpes: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
11) Falta de chapa patente: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
12) Circular en camiones con jaulas sucias: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos ($8.561,28)
13) Circular por zonas prohibidas: Pesos trece mil ochocientos sesenta y uno con doce centavos ($13.861,12)
14) Avanzar con doble línea amarilla: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiochocentavos ($8.561,28)
15) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos dieciséis mil trescientos siete con veinte centavos ($16.307,20)
16) Falta de documentación del vehículo: Pesos seis mil quinientos veintidós con ochenta y ocho centavos ($6.522,88)
17) Falta del uso de Casco en motocicletas: Pesos doce mil doscientos treinta con cuarenta centavos ($12.230,40)
18) Uso del celular al conducir: Pesos veinte mil trescientos ochenta y cuatro ($20.384,00)

e) Animales sueltos:
1) Ganado Menor, por día y por cabeza: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)
2) Ganado Mayor, por día y por cabeza: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)

f) Violación a las normas que regulan la construcción:
1) Construcción sin autorización municipal: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos ($5.299,84)
2) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($7.338,24)

Artículo 142°) Por las infracciones no enunciadas en el artículo 142° se aplicará el Código de Faltas Municipal Ordenanza Nº 567/2006 supletoriamente.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 143°) El Inspector Municipal o funcionario actuante, realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta correspondiente, la que será considerada prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa.

Artículo 144°) La multa podrá ser reducida al 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.

TITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE- MONTOS A ABONAR- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES – EXTENCIONES

Artículo 145°) Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares)
d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios.

Artículo 146°) Fíjese los siguientes importes para la tasa prevista en el presente Capítulo:

CONCEJO DELIBERANTE QUILINO Y VILLA QUILINO

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura _____ $570.752,00

b) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontrarán exentas:

b.1) De hasta 20 metros de altura_____$55.036,80

b.2) De 20 a 40 metros de altura _____$82.759,04

b.3) De más de 40 metros de altura _____$110.073,60

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las extensiones previstas en el artículo precedente.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE – MONTOS A BONAR – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES – EXTENCIONES

Artículo 147°) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras de soportantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago de propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.}

Artículo 148°) Fíjese los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción Municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales.

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten

necesarias, y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación) se abonará la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ($442.000), por única vez y por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación.

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($600.000) por cada estructura portante. El plazo para el pago vencerá el 29/02/2024, y con posterioridad a esa fecha se generará automáticamente un recargo mensual del DOCE POR CIENTO (12%), que se computará por mes completo.
c) Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: $2.772,22 por cada antena instalada en jurisdicción Municipal.
d) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas: $197.317,12

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 30 de Junio o 30 de Octubre de cada año; lo que acontezca primero.
Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.

Artículo 149°) Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

a) Las estructuras de soporte radioaficionados.
b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizadas por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

TITULO XX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 150°) La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de Enero de 2023.

Artículo 151°) Suspéndase la vigencia de la Ordenanza N° 539 para nuevos beneficiarios.

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Artículo 152º) MODIFÍQUESE el Art. 33 de la Ordenanza General Impositiva Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 33°: Prescriben por el transcurso de 5 (Cinco) años:

a) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios. En este caso, el término para la Prescripción, comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinará la deuda tributaria o impusiera las sanciones por infracción.

b) Las acciones de Repetición, Acreditación o Compensación. En este caso, el término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

c) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas".

Artículo 153°) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILINO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VENTITRES. -

CONCEJO DELIBERANTE MUNIC. DE QUILINO Y VILLA QUILINO

Claudia Alejandra Nieto
SECRETARIA HCD
Municipalidad de Quilino y V. Quilino

Julieta Fernanda Geuna Godoy
Presidente HCD
Municipalidad de Quilino